

## TITULO SEGUNDO

### PLIEGO DE CONCLUSIONES

*Procesado: José García Fernández.  
Causa Penal N° 758/60.*

#### C. JUEZ DECIMO QUINTO DE LA QUINTA CORTE PENAL:

IGNACIO BURGOA, como representante común de la defensa del señor JOSE GARCIA FERNANDEZ, ante usted, con todo respeto comparezco y expongo:

Que con fundamento en el artículo 316 del Código de Procedimientos Penales, vengo a formular las CONCLUSIONES DE INCULPABILIDAD en favor de mi defenso, contenidas en este pliego, manifestando al efecto lo siguiente:

## CAPITULO I

### CUESTION CONSTITUCIONAL—PROCESAL PREVIA

Conforme al párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Federal, “Todo proceso se seguirá forzadamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión”.

En la especie, el auto de formal prisión dictado en contra del señor *José García Fernández* con fecha 7 de agosto de 1960, (*FOJAS 303-312, TOMO I DE AUTOS*), lo considera “como presunto responsable del delito de fraude en agravio de los quejosos *Antonio Ros Sáez* y *Juan Antonio Méndez Martínez*, de que lo acusa el C. Agente del Ministerio Público”. (Punto Primero resolutivo) Dicho *delito de*

### IGNACIO BURGOA

*fraude*, según el mencionado proveído, se tipifica en el artículo 386 del Código Penal, precepto que dispone lo siguiente:

"Comete el delito de fraude el que, engañado a uno, o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace ilícitamente de una cosa o alcanza un lucro indebido".

De acuerdo con dicha norma legal, los elementos que integran el cuerpo del citado delito, consisten concurrentemente en lo siguiente:

a).—La existencia de un engaño o del aprovechamiento de un error;

b).—La obtención de un lucro indebido o de una cosa, ilícitamente;

c).—La relación causal entre los dos factores mencionados, es decir, que el engañador o el que se aprovecha de un error de otro, obtenga precisamente de éste y como consecuencia directa del engaño o del aprovechamiento citados, alguna cosa ilícitamente o un lucro indebido.

Los tres elementos que configuran el *corpus delicti* del fraude, previsto en el artículo 386 del Código Penal, han sido reiteradamente afirmados por la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Consiguentemente, y observando el imperativo consignado en el artículo 19 constitucional, debe determinarse en el presente caso, si existen o no los citados tres elementos en los hechos materia de este proceso, es decir, si tales hechos significan un engaño de que el señor *García Fernández* hubiese hecho víctima a *Antonio Ros Sáez* y a *Juan Antonio Méndez Martínez*; y si mi defenso obtuvo un lucro indebido o se hizo ilícitamente de alguna cosa en perjuicio de ellos y como consecuencia del referido supuesto engaño.

## CAPITULO II

### *HECHOS EN QUE SE HACE CONSISTIR EL FRAUDE*

A.—*Según las denuncias de Ros Sáez y Méndez Martínez (FO-JAS 141, VUELTA, A 144, DEL TOMO I).*

a).—En que el señor *José Fernández* propuso a *Ros Sáez* y a *Méndez Martínez*, la constitución de una sociedad minera, para explotar el fundo “*La Guadalupana*”, ubicado en el Estado de Chihuahua y extraer de él el mineral de tungsteno;

b).—En que, para ese efecto, entregaron dichos sujetos a mi defenso una determinada cantidad.

c).—En que le señor *José Fernández* les avisó que se atrasaba la fecha del comienzo de la explotación, porque habían surgido unos incidentes judiciales que parecía que concedían más derecho sobre la citada mina a otra sociedad;

d).—En que mi defenso dijo a *Ros Sáez* y a *Méndez Martínez*, que como éstos son profesionistas y dedicados al ejercicio de su carrera, sin entender de negocios mineros, les proponía la cesión que a él le hicieran del quince por ciento que en relación con la citada mina “*La Guadalupana*” poseía cada uno de ellos en acciones, a cambio de que cada uno de los acusadores cobrara mil pesos como regalía por cada tonelada de tungsteno que se trajese del citado fundo;

e).—En que *Ros Sáez* y *Méndez Martínez* accedieron a las proposiciones que imputan al señor *García Fernández*, y que, para ese efecto, se formalizó la escritura pública correspondiente;

f).—En que devolvieron al señor *García Fernández* las acciones que tenían en posesión los dos mencionados denunciantes;

g).—En que habiendo transcurrido semanas y meses, requirieron al señor *García Fernández* para el exacto cumplimiento de lo contratado

## IGNACIO BURGOA

y que mi defenso se excusaba, recordando dificultades en las instalaciones, pero afirmando que unos días después comenzarían los trabajos y se vendería el mineral extraído y que cada uno recibiría el importe que le correspondiera como ganancia;

h).—En que mi defenso no sólo no ha cumplido nada de lo contratado, sino que ocultó las ventas, negándoles a *Ros Sáez* y a *Méndez Martínez*, que hubiera trabajado la mina “*La Guadalupana*”;

i).—En que los denunciantes supieron que dicha mina sí trabajó, que se extrajo mineral de la misma y que mi defenso organizó una sociedad para, a través de ella, disimular las ventas;

j).—En que dicho mineral se vendió a través de la *Continental Ore Corporation* y de una *Compañía Moctezuma* al Gobierno de los Estados Unidos.

B.—*Según la consignación hecha por el Ministerio Público (FOJAS 200, DEL TOMO I DE AUTOS).*

a).—Que mi defenso obtuvo, por intervención de los señores *Antonio Ros Sáez* y *Juan Antonio Méndez Martínez*, los derechos de explotación de la mina “*La Guadalupana*” para la Sociedad denominada “*Titania*”, S. A.;

b)—Que mi defenso, aduciendo diversas razones engañosas, se hizo de las acciones que correspondían a los referidos sujetos;

c).—Que a cambio de las citadas acciones, *García Fernández* celebró con ellos dos contratos de asociación y participación;

d).—Que el tungsteno obtenido de la mina “*La Guadalupana*”, se vendía a través de otra empresa denominada “*Compañía Minera Moctezuma*”, S. A., por conducto de su representante, en los Estados Unidos, o sea la *Continental Ore Corporation*;

e).—Que por concepto de las ventas de mineral de tungsteno, recibió mi defenso de los Estados Unidos, Dls. 5.906,048.66 (*cinco millones novecientos seis mil cuarenta y ocho 66/100 dólares norteamericanos*), sin entregar a *Ros Sáez* y a *Méndez Martínez*, las regalías que les correspondían;

f).—Que mi defenso recibió la aportación de bienes y el producto mineral en una sociedad llamada ‘*Titania*’, S. A., que aparentemente carecía de ingresos y utilidades y que a través de otra sociedad, la “*Compañía Minera Moctezuma, S. A.*”, obtuvo tales ingresos y utilidades.

## *EL CASO GARCÍA FERNÁNDEZ*

*C.—Según el auto de formal prisión de 7 de agosto de 1960 (FOJAS 303-312, DEL TOMO I).*

a).—En que mi defenso recibió de *Ros Sáez* y de *Méndez Martínez*, sumas de dinero y los derechos que a éstos correspondían para la explotación de la mina “*La Guadalupana*”, a través de la Sociedad “*Titania*”, *S. A.*;

b).—En que *García Fernández* se hizo de las acciones que pertenecían a dichos sujetos y del importe del producto mineral obtenido de la referida mina, ocultando los ingresos o utilidades reales obtenidas por la Compañía “*Titania*”, *S. A.*;

c).—En que el tungsteno extraído de “*La Guadalupana*”, se exportó a los Estados Unidos, a través de diversa Sociedad, o sea la Compañía Minera *Moctezuma*, *S. A.*;

d).—En que la Compañía Minera *Moctezuma*, *S. A.*, se constituyó posteriormente a “*Titania*”, *S. A.*, habiéndosele señalado a ambas los mismos fines u objeto social.

*D.—Según las conclusiones acusatorias del Ministerio Público (FOJAS 359-363, DEL TOMO II DE AUTOS).*

a).—En que *Titania*, *S. A.*, “explotó el fundo minero *La Guadalupana* de manera regular desde 1954 a 1956 y que obtuvo una producción de un poco más de 1,900 toneladas de tungsteno, vendidas a Estados Unidos”;

b).—En que la *Moctezuma* funcionó como un instrumento del delito de fraude, al margen de las obligaciones y derechos de *Titania*;

c).—En que *García Fernández* vendió a Estados Unidos el mineral procedente de *La Guadalupana* con la representación de *Moctezuma*;

d).—En que la *Moctezuma* “nada tenía que ver con las transacciones de la exportación, quedando *Titania* fuera del control de dichas operaciones”;

e).—En que *Ros* y *Méndez*, ni como accionistas ni como propietarios, percibieron la integridad de sus diversas participaciones;

f).—En que *García Fernández*, sin el consentimiento de los ofendidos y en manera de tercería, hizo funcionar *Moctezuma* para vender tungsteno a los Estados Unidos que procedía de *La Guadalupana*, donde los ofendidos tenían participación directa.

## CAPITULO III

### *HECHOS REALES PLENAMENTE COMPROBADOS EN EL PROCESO*

La situación relatada en las denuncias de *Antonio Ros Sáez* y de *Juan Antonio Méndez Martínez*, en la consignación del Ministerio Público, en el auto de formal prisión y en el pliego de conclusiones acusatorias, diverge totalmente de la realidad, constituida por los hechos que a continuación reseño:

a).—La sociedad denominada *Titania, S. A.*, se formó según escritura pública 1450, con fecha 27 de octubre de 1950, ante el Notario Roberto Núñez Escalante, *sin que Ros Sáez ni Méndez Martínez hayan ocurrido a su constitución*, pues el mencionado instrumento notarial fue otorgado por los señores José Puig Fernández, Carlos Osto Luzuriaga, Ramón Martínez del Amo, Alejandro Martínez Chamorro y José García Fernández (*FOJAS 23, VUELTA, Y 24 A 25 DEL TOMO I*).

Consiguientemente, *es falso que mi defenso haya propuesto a los denunciantes Ros Sáez y Méndez Martínez la creación de dicha sociedad*.

b).—Aunque el objeto social de *Titania, S. A.*, se hizo consistir, en un principio y según la cláusula tercera de su escritura constitutiva, en la adquisición del lote minero denominado *La Guadalupana*, ubicado en el Potrero de Bojorquez, Distrito de San Andrés del Río, Municipio de Morelos, Chihuahua, *dicho objeto se cambió mediante acta de la Asamblea de Accionistas* que se protocolizó ante el Notario N° 98 del Distrito Federal, con fecha 19 de septiembre de 1951 y según escritura N° 4185 (*FOJAS 25 A 27 DEL TOMO I*). En la citada acta, *el objeto social de Titania, S. A. ya no comprendió la adquisición del fundo minero mencionado*.

*IGNACIO BURGOA*

Es falso, por ende, que el señor *García Fernández* haya propuesto a *Ros Sáez* y a *Méndez Martínez* “entrar con ellos en la constitución de dicha empresa, para explotar el fundo *La Guadalupana* y en este fundo, el mineral de tungsteno”, pues la formación de la indicada sociedad y la variación de su objeto social *fueron ajena a los denunciantes*.

c).—Con fecha 22 de noviembre de 1951 y según escritura pública 4354, formalizada ante el Notario N° 98 del Distrito Federal, se constituyó la *Compañía Minera Moctezuma, S. A.*, misma que quedó debidamente inscrita en el Registro Público de Comercio. (*FOJAS 23 y 23 vuelta; Tomo I.*)

d).—El 18 de septiembre de 1952, la *Continental Ore Corporation*, fungiendo como agente de la *Compañía Minera Moctezuma, S. A.*, celebró con el Gobierno de los Estados Unidos de América el contrato N° GS-OOP-(D)18046 (DMPA), conforme al cual la *Moctezuma, S. A.*, debía hacer entregas de mineral de tungsteno a dicho Gobierno y por conducto de la empresa norteamericana mencionada, desde esa fecha hasta el 30 de junio de 1955. El referido contrato se amplió en cuanto a su vigencia por un convenio suplementario posterior, hasta el día 30 de junio de 1956, inclusive. (Tanto dicho contrato como el convenio aludido obran a *FOJAS 92 A 117, TOMO I DE AUTOS*).

e).—Por escritura pública N° 6344 de 11 de septiembre de 1953, formalizada ante el Notario Público N° 98 del Distrito Federal, *Titania, S. A.*, adquirió del señor *José María Montes Cueto*, los derechos amparados por el título de concesión minera N° 115045, para la explotación del fundo minero denominado *La Guadalupana* (*FOJAS 192 A 199, TOMO I*).

Como se ve, la *adquisición por Titania, S. A., de los derechos sobre la mencionada mina, fue muy posterior a la constitución de la Compañía Minera Moctezuma, S. A., y a la celebración del contrato GS-OOP (D)18046 (DMPA) entre ésta y el Gobierno de los Estados Unidos*.

f).—Por escritura notarial 6313 de 3 de septiembre de 1953, otorgada ante el mismo Notario ya expresado, se protocolizó el acta de la Asamblea General de Accionistas que se celebró el 2 de junio de 1952, en la que se eligió para formar el Consejo de Administración

### EL CASO GARCIA FERNANDEZ

de *Titania, S. A.*, al doctor *Antonio Ros Sáez*, como Presidente, al señor *José García Fernández* como Vicepresidente y a los señores Constantino Espina y Santiago Garcés Arroyo como Primer Vocal y Secretario, respectivamente (*FOJAS 182 A 187, TOMO I*).

g).—Como Presidente del Consejo de Administración de *Titania, S. A.*, *Antonio Ros Sáez* concurrió a la Junta respectiva que se reunió el 20 de octubre de 1953, y en la que dicho denunciante *propuso el nombramiento de un Director o Gerente General* que fuese de la confianza de los señores consejeros, para conferirle las más amplias facultades. El Acta de dicha Junta se protocolizó ante el mencionado Notario, según escritura 6493, de 21 de octubre de 1953 (*FOJAS 27, TOMO I*).

h).—De las dos escrituras notariales a que se acaba de hacer referencia se infiere con toda claridad que *es falso que el señor García Fernández haya propuesto a Ros Sáez y a Méndez Martínez que mi defenso se encargara de la dirección del negocio, o sea, de Titania, S. A.*, ya que fue el propio *Ros Sáez* quien, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de esta sociedad y con el consentimiento de los demás miembros integrantes de dicho organismo, propuso y obtuvo la designación del señor *José García Fernández* como Director o Gerente General de la misma, investido con amplias facultades.

i).—*Todos los hechos o actos relatados, comprobados plenamente mediante los instrumentos públicos reseñados que obran en autos, son muy anteriores a la situación de la que se pretende derivar el fraude imputado al señor José García Fernández, puesto que tal situación se trata de vincular al contrato celebrado entre Ros Sáez y Méndez Martínez, por una parte, y Titania, S. A., por la otra, consignado en la escritura 7232 de 12 de junio de 1954, y a la que enseguida aludiré.* Dada la notoria antelación entre los citados hechos o actos y el mencionado contrato, éstos de ninguna manera pueden ser considerados como “medios de defraudación” en perjuicio de los referidos denunciantes, pues jamás estuvieron encaminadas a inducir a engaño a *Ros Sáez* ni a *Méndez Martínez*, ni a obtener de ellos un lucro indebido o una cosa ilícitamente.

j).—Por escritura N° 7232 de 12 de junio de 1954 (*FOJAS 155 A 168, DEL TOMO I*), formalizada ante el mismo Notario Pérez Gó-

*IGNACIO BURGOA*

mez, mi defenso, en representación de *Titania, S. A.*, cedió a título oneroso a *Antonio Ros Sáez* y a *Juan Antonio Méndez Martínez*, un quince por ciento indiviso, para cada uno, de los derechos amparados por el título de concesión minera 115045, expedido por la Secretaría de Economía Nacional para la explotación del fundo minero denominado *La Guadalupana*.

A su vez, y en la misma escritura, *Antonio Ros Sáez* y *Juan Antonio Méndez Martínez*, cedieron, también a título oneroso, a *Titania, S. A.*, el derecho para recibir el quince por ciento de los frutos y productos que se obtengan u obtuviesen de la explotación del fundo minero mencionado, a contar de la fecha del propio instrumento notarial, es decir, a partir del día 12 de junio de 1954 (Cláusulas Sexta y Novena).

k).—Los sucesivos contratos de cesión que se hicieron constar en dicha escritura, tienen los siguientes antecedentes:

1.—El 26 de mayo de 1954, se reanudó la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de *Titania, S. A.*, iniciada el día 14 del mismo mes y año, con asistencia de todos los accionistas de esa Compañía, señores *Manuel Pérez Posada* (co-acusador), *Rafael Mendiolea*, *José García Fernández*, *Ramón Zabala* y *Germán Arámburu*. En dicha Asamblea fungió como Presidente *Manuel Pérez Posada*, quien tenía el mismo carácter en el Consejo de Administración.

En la propia Asamblea, mi defenso, después de que el Presidente *Pérez Posada* le cedió la palabra, “expuso las razones por las que a su juicio, convendría a los intereses de la Sociedad celebrar con los señores doctores *Antonio Ros Sáez* y *Juan Antonio Méndez Martínez*, un contrato, cuyo proyecto leyó el propio señor *García Fernández*. Después de haber cambiado impresiones sobre ese particular, todos los señores accionistas, por unanimidad de sus votos, tomaron el siguiente acuerdo: —*La Asamblea está conforme* en que ante Notario se celebre el contrato cuyo proyecto ha sido leído en esta sesión por el señor *José García Fernández* y se autoriza expresamente al Consejo de Administración de esta Compañía, para que por sí mismo o por uno de sus miembros en quien delegue para ese caso concreto sus facultades, lo otorgue en representación de esta Sociedad *Titania, S. A.*”.

2.—El 31 de mayo de 1954, se reunió el Consejo de Administración de dicha empresa, presidido por el señor *Manuel Pérez Posada*,

## EL CASO GARCÍA FERNÁNDEZ

en cuya reunión éste “hizo ver la necesidad de que en cumplimiento de lo acordado por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas celebrada los días 14 y 26 del actual, el Consejo determine si el contrato *que esta compañía debe celebrar con los señores doctores Antonio Ros Sáez y Juan Antonio Méndez Martínez*, lo otorga este Consejo de Administración o si el Consejo delega en alguno de sus miembros el encargo de celebrarlo, proponiendo también que tal contrato se otorgue ante el señor Notario licenciado Federico Pérez Gómez”. “Después de un cambio de impresiones, por unanimidad de los señores Consejeros, se tomó este acuerdo: El Consejo de Administración de la Compañía *Titania, S. A.*, *delega sus funciones en su Vicepresidente, señor José García Fernández, para que éste, ante el Notario, licenciado Federico Pérez Gómez, otorgue con los señores doctores Antonio Ros Sáez y Juan Antonio Méndez Martínez, el contrato a que se refiere el acuerdo tomado al final de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de esta Sociedad, que tuvo lugar los días 14 y 26 de este mes de mayo de 1954.*”

3.—Previamente a la celebración de los contratos que se hicieron constar en la escritura 7232 de 12 de junio de 1954, *Juan Antonio Méndez Martínez solicitó por escrito de 29 de mayo de 1954, permiso a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para adquirir de Titania, S. A., el quince por ciento pro indiviso sobre los derechos que ampara el título de concesión 115045, para la explotación del fundo denominado La Guadalupana.*

Los antecedentes a que acabo de referirme se encuentran transcritos en la misma escritura 7232 que obra a *FOJAS 155 A 168 DEL TOMO I DE ESTOS AUTOS.*

1).—Como se deduce claramente de lo anterior, es falso que el señor *José García Fernández* haya propuesto a *Antonio Ros Sáez* y a *Juan Antonio Méndez Martínez*, la cesión de un quince por ciento para cada uno de ellos de los derechos amparados por el referido título de concesión minera, ya que la celebración de los contratos consignados en dicha escritura, *fue acordada por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de Titania, S. A., en la cual actuaba como Presidente otro de los denunciantes, Manuel Pérez Posada; y el Consejo de Administración de esta empresa simplemente designó a mi*

*IGNACIO BURGOA*

*defenso para que firmase la escritura respectiva ante el Notario Pérez Gómez en su nombre.*

Debo advertir que los antecedentes de la contratación que se hizo constar en la multicitada escritura, *no pudieron ser desconocidos por Ros Sáez ni por Méndez Martínez*, puesto que, en primer lugar, obran agregados a dicho instrumento notarial y, en segundo término, porque éste fue exhibido por el primero de los denunciantes mencionados, al rendir su declaración en la Procuraduría del Distrito Federal con fecha 16 de marzo de 1960 (*FOJAS 141, VUELTA, A 144, TOMO I*).

m).—También es falso que el señor *José García Fernández* haya propuesto a *Ros Sáez* y a *Méndez Martínez*, que le cediesen el quince por ciento cada uno “que poseyeran en acciones”, puesto que éstas no fueron materia de las aludidas cesiones en favor de *Titania, S. A.*, sino el derecho que les correspondía para percibir el quince por ciento de los frutos y productos que se obtuviesen de la explotación del fundo *La Guadalupana*, a contar del 12 de junio de 1954, según se advierte de las *cláusulas Sexta y Novena* de este mismo instrumento.

La inexistente “cesión de acciones” se constata, además, por la sencilla razón de que *ni Ros Sáez ni Méndez Martínez eran accionistas de Titania, S. A., en la fecha en que celebraron su contrato con esta Sociedad, o sea el 12 de junio de 1954*, ya que no aparece ninguno de ellos con tal carácter en la Asamblea General Ordinaria que se efectuó los días 14 y 26 de mayo de 1954, y en cuya acta se asienta que concurrieron los señores *Manuel Pérez Posada, Rafael Mendiola, José García Fernández, Ramón Zabala y Germán Arámburu*, quienes representaban la totalidad de las acciones de esa Compañía.

n).—Es también falsa la afirmación de que *Ros Sáez y Méndez Martínez* requirieron al señor *José García Fernández* el cumplimiento de lo contratado entre ellos y *Titania, S. A.*, según la escritura tantas veces aludida, pues el primero de dichos denunciantes, al ampliar su declaración en este proceso con fecha 6 de agosto de 1960, aseveró que “no ha solicitado ni judicial ni extrajudicialmente liquidación alguna al acusado y no lo hizo, porque siempre el acusado le negó haber hecho explotación alguna de la mina de referencia y por tal situación que estimó engañosa, hizo la denuncia respectiva” (Las declaraciones que sobre ese punto rindieron ante la presencia judicial *Ros Sáez y Méndez Martínez* constan a *FOJAS 224 Y 332, TOMO I*).

### EL CASO GARCIA FERNANDEZ

Como se ve, los denunciantes *Ros y Méndez Martínez* no formularon ningún requerimiento judicial ni extrajudicial al señor *García Fernández* para el cumplimiento de la convención que se consignó en dicha escritura 7232, debiéndose advertir que los mencionados sujetos en el propio instrumento pactaron que *los frutos y productos que percibiese Titania, S. A., de la explotación del fundo de La Guadalupana, serían de la exclusiva propiedad de esta Compañía, la que tenía facultades para disponer de ellos a su arbitrio, habiéndola facultado Ros Sáez y Méndez Martínez expresamente para que ella lleváse a cabo esa explotación como a bien lo tuviese y en la forma que a su juicio fuese conveniente (Cláusulas Décimo Segunda)*.

o).—A su vez, la cláusula décima tercera de dicho contrato, establece que *Titania, S. A.*, formularía una liquidación a dichos señores, el día 15 de cada mes y que para este efecto, según se estipuló en la cláusula décima cuarta, dicha Compañía debía entregar a cada uno de ellos, separadamente, “el día 15 de cada mes, una liquidación en la que se precise el tonelaje de cada una de las ventas de mineral de tungsteno, realizadas en el mes inmediato anterior, la fecha en que se haya hecho la remesa de mineral correspondiente a cada venta. Al entregar dicha Compañía cada una de esas liquidaciones a cada uno de dichos señores, les entregará el noventa por ciento de lo que, con arreglo a cada liquidación, ella deba pagar; y el diez por ciento restante será entregado por esa compañía cuando la otra parte manifieste su conformidad con la liquidación de que se trate. De no estar conforme esa otra parte con la liquidación, se harán las aclaraciones del caso y al fijarse en definitiva su monto, *Titania, Sociedad Anónima*, pagará ese diez por ciento y las diferencias si las hubiere”.

Ahora bien, los mismos *Ros Sáez y Méndez Martínez* manifestaron ante la presencia judicial que no ejercitaron el derecho para hacer las aclaraciones previstas en la mencionada escritura. (*Declaraciones a FOJAS 222, VUELTA, A 225 Y 328 VUELTA A 332, VUELTA TOMO I.*)

p)—Afirman en sus denuncias dichos sujetos, que el señor *José García Fernández* no les entregó ni un solo centavo en los términos de la citada escritura y que les negó siempre que hubiere trabajado la mina *La Guadalupana*.

### IGNACIO BURGOA

Contrariamente a dicha afirmación e incurriendo en falsedad en declaraciones judiciales, *Ros Sáez y Méndez Martínez* reconocieron haber recibido de mi defenso múltiples cantidades de dinero en diferentes fechas, habiendo obtenido del señor *José García Fernández* por concepto de las regalías o participaciones estipuladas en la escritura 7232 de 12 de junio de 1954, la suma de *seiscientos mil pesos* aproximadamente (*Véanse las diligencias que obran a FOJAS 222, VUELTA, 225 Y 328 A 332, VUELTA, DEL TOMO I Y I A 63 Y 162 A 166, DEL TOMO II DE AUTOS*).

q).—La aseveración de los denunciantes *Ros Sáez y Méndez Martínez*, en el sentido de que mi defenso organizó “sociedades extrañas” y de que a través de ellas vendió el mineral de tungsteno al Gobierno de los Estados Unidos para no pagarles sus regalías o participaciones, es también falsa. Dichas “sociedades extrañas”, cuya existencia y denominación no constan en autos, sino que son producto de la falacia de dichos sujetos, propiamente se reducen a la empresa llamada *Compañía Minera Moctezuma, S. A.*, misma que se constituyó, según se dijo, conforme a la escritura 4354 de 22 de noviembre de 1951 ante el Notario N° 98 del Distrito Federal, habiendo sido debidamente inscrita en el Registro Público de Comercio. Esta compañía *Minera Moctezuma, S. A.* celebró con el Gobierno de los Estados Unidos y a través de la *Continental Ore Corporation*, el contrato GS-OOP-(D)18046 (DMPA) con fecha 18 de septiembre de 1952 para el suministro de tungsteno y al cual ya he aludido anteriormente.

Como se ve, ambos actos jurídicos, es decir, la creación de la *Compañía Minera Moctezuma, S. A.*, y la celebración del citado contrato, son muy anteriores al contrato que *Titania, S. A.*, celebró con *Ros Sáez y Méndez Martínez*, el cual, se repite, se consignó en la escritura 7232 de 12 de junio de 1954. En estas condiciones, si la *Compañía Minera Moctezuma, S. A.*, y el contrato que ésta concertó por conducto de la *Continental Ore Corporation* con el Gobierno de los Estados Unidos, ya preexistían con mucha antelación al contrato que *Ros Sáez y Méndez Martínez* pactaron con *Titania, S. A.*, y del cual hacen derivar sus derechos para obtener las regalías o participaciones sobre la explotación de la mina *La Guadalupana*, ¿cómo es posible sostener que tales actos constituyan elementos del engaño del que los denunciantes dicen fueron víctimas, si no fueron realizados con

### EL CASO GARCÍA FERNÁNDEZ

el objeto de engañarlos ni de inducirlos a error dada su evidente prioridad cronológica a la relación contractual que tales sujetos tuvieron con *Titania, S. A.*?

r).—*Ros Sáez y Méndez Martínez* afirmaron que el señor *García Fernández* realizó maniobras tendientes a obtener ilícitamente las acciones que dijeron les correspondían en la empresa *Titania, S. A.*, así como las percepciones a que, según ellos, tenían derecho como accionistas, ocultándoles las ventas del mineral producido por *La Guadalupana* y creando empresas a través de las cuales se hacían las operaciones con los Estados Unidos.

Tales maniobras jamás existieron, pues, se repite, la “creación” de las mencionadas “*Empresas*” no pasa de ser una mera suposición fantástica de *Ros Sáez* y de *Méndez Martínez* sin comprobación alguna en autos; y por lo que concierne a la *Compañía Minera Moctezuma, S. A.*, ésta tuvo una antelación de tres años aproximadamente a los contratos que dichos sujetos celebraron con *Titania, S. A.*, según escritura 7232 de 12 de junio de 1954; en la inteligencia de que, además, el contrato celebrado entre la *Moctezuma, S. A.*, y el Gobierno de los Estados Unidos por conducto de la *Continental Ore Corporation*, fechado el 18 de septiembre de 1952, precedió en más de año y medio a dicha escritura, de la que los denunciantes hacen derivar sus derechos a percibir las regalías o participaciones previstas en el propio instrumento.

Resulta, pues, doloso y absurdo, que la creación de la *Compañía Minerales Moctezuma, S. A.*, y el contrato pactado con el Gobierno de los Estados Unidos, hayan implicado maniobras del señor *García Fernández* para obtener las acciones de *Ros Sáez* y de *Méndez Martínez* y para adquirir de ellos un lucro o una cosa indebidamente.

## CAPITULO IV

### *INEXISTENCIA DEL ELEMENTO “ENGAÑO”. REFERENCIA A LAS CONSTANCIAS PROCESALES*

Como se ha dicho, el elemento “engaño” se hace consistir en que el señor *José García Fernández* ocultó a los denunciantes *Ros Sáez* y *Méndez Martínez* la producción de la mina *La Guadalupana* y en que, a través de la *Compañía Minera Moctezuma, S. A.*, y del contrato GS-OOP-(D)18046 (DMPA) que a nombre de esta empresa celebró la *Continental Ore Corporation* con el Gobierno de los Estados Unidos, a dicho Gobierno se enviaba el tungsteno extraido del citado fondo minero.

Debe hacerse hincapié en que la base, origen o fuente de los derechos que *Antonio Ros Sáez* y *Juan Antonio Méndez Martínez* estiman lesionados, está implicada en los contratos que se hicieron constar en la tantas veces aludida escritura № 7232 de 12 de junio de 1954, formalizada ante el Notario Público No. 98 del Distrito Federal y que corre agregada a los autos a *FOJAS 155 A 168, DEL TOMO I.*

A riesgo de incidir en repeticiones, que, por otra parte, juzgo indispensables, me permitiré hacer referencia a las fundamentales estipulaciones contenidas en dicha escritura.

En ella aparece que mi defenso, en representación de *Titania, S. A.*, cedió a título oneroso a *Antonio Ros Sáez* y a *Juan Antonio Méndez Martínez* un quince por ciento indiviso, para cada uno de ellos, de los derechos amparados por el título de concesión minera No. 115045, que ampara la explotación de la mina llamada “*La Guadalupana*” ubicada en Rancho del Potrero de los Bojorquez, municipio de Morelos Estado de Chihuahua (*CLAUSULA PRIMERA Y TERCERA*)

### IGNACIO BURGOA

Se estipuló como precio de la cesión de los mencionados porcentajes la cantidad de sesenta mil pesos por cada uno (*CLAUSULAS SEGUNDA Y CUARTA*).

Se asienta en la propia escritura, que como consecuencia de dichas cesiones, los derechos amparados por el título de concesión minera mencionado, constituyen una co-propiedad entre *Titania, S. A.* y *Antonio Ros Sáez y Juan Antonio Méndez Martínez*, representando en ella un setenta por ciento dicha Compañía y un quince por ciento cada uno de los sujetos aludidos (*CLAUSULA QUINTA*).

En la misma escritura, *Ros Saez y Méndez Martínez*, ya como titulares de sus respectivos porcentajes, cedieron a *Titania, S. A.*, a título oneroso, el derecho que les correspondía para percibir el quince por ciento, cada uno de ellos, *de los frutos y productos que se obtuvieren de la explotación de la mina “La Guadalupana”, a partir de la fecha de la propia escritura, es decir, desde el 12 de junio de 1954*. Como contraprestación a esta última cesión, *Titania, S. A.* se obligó a pagar a *Ros Sáez y a Méndez Martínez*, y también para cada uno de ellos, la cantidad de mil pesos por cada tonelada de mineral de tungsteno que dicha empresa vendiese y que proviniese de la explotación que ella misma hiciese del aludido fundo (*CLAUSULAS SEXTA, SEPTIMA, NOVENA y DECIMA*).

A su vez, en las Cláusulas Octava y Décimo primera, se consignaron las condiciones conforme a las cuales *Ros Sáez y Méndez Martínez* debían percibir los mil pesos por tonelada.

Es importante subrayar que en la Cláusula Décimo Segunda de dicha escritura notarial, se estipuló expresa y categóricamente que *los frutos y productos obtenidos o que se obtuviesen por la explotación de la mina ‘La Guadalupana’, serían de la exclusiva propiedad de “Titania”, S. A., misma que podría disponer de ellos a su arbitrio, habiéndola facultado expresamente los denunciantes para que dicha sociedad llevase a cabo esa explotación como a bien lo tuviese y en la forma que, a juicio de ella, fuese conveniente para los intereses de la misma compañía*.

Ahora bien, según se infiere de los hechos en que se pretende hacer consistir el fraude imputado al señor *José García Fernández* de acuerdo con las declaraciones de *Ros Sáez y Méndez Martínez*, con la consignación del Ministerio Público, con el auto de formal prisión y

## EL CASO GARCIA FERNÁNDEZ

con las conclusiones del Agente adscrito de dicha institución, se atribuye a mi defenso que despojó a los mencionados sujetos, mediante la multicitada escritura 7232, de los derechos a percibir el quince por ciento, para cada uno, de los frutos y productos provenientes de la explotación de la indicada mina; alegándose, por otra parte, que se privó a *Ros Sáez* y a *Méndez Martínez* de su regalías o participaciones de mil pesos sobre cada tonelada de tungsteno que se vendiese y que proviniese de dicho fundo, mediante la constitución de una empresa distinta de “*Titania*”, S. A., es decir de la *Compañía Minera Moctezuma*, S. A., y del contrato GS-OOP-(D)18046 (DMPA) que ésta celebró con el Gobierno de los Estados Unidos por conducto de la *Continental Ore Corporation*. En otras palabras, se hace estribar el “engaño” de que se dice fueron víctimas *Ros Sáez* y *Méndez Martínez*, tanto en la confección de dicha escritura 7232 de 12 de junio de 1954, como en la creación de la *Compañía Minera Moctezuma*, S. A., y en la concertación del aludido contrato con el Gobierno de los Estados Unidos.

Los referidos hechos *de ninguna manera pueden configurar engaño alguno*, por las siguientes razones:

a).—Los contratos que se hicieron constar en el mencionado instrumento notarial, *no provinieron del señor José García Fernández*, sino que su celebración fue acordada por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de “*Titania*”, S. A., que se efectuó el 26 de mayo de 1954 y cuya acta aparece transcrita en el propio documento público. (Esta acta se reproduce en el parágrafo (k) del Capítulo III de este pliego).

A su vez y cumpliendo con el acuerdo tomado en dicha Asamblea General, el Consejo de Administración de *Titania*, S. A., en sesión que celebró el 31 de mayo de 1954, *determinó que fuese el señor José García Fernández*, en su carácter de Vice-Presidente, *el que compareciese ante el notario Pérez Gómez a otorgar a los señores Ros Sáez y Méndez Martínez el contrato acordado por dicha asamblea*. (El acta de la sesión a que me he referido también aparece transcrita en la escritura 7232, en los términos reproducidos en dicho parágrafo).

Como se ve, los contratos que se consignaron en dicho instrumento notarial, no emanaron de la voluntad de mi defenso, sino de la

*IGNACIO BURGOA*

Asamblea General Ordinaria de Accionistas de *Titania, S. A.*, que tuvo lugar el 26 de mayo de 1954, habiéndose únicamente comisionado a *García Fernández* por el Consejo de Administración de esta empresa, para comparecer ante el Notario Pérez Gómez a firmar dicha escritura. Por consiguiente, aún suponiendo sin conceder que los mencionados contratos hayan sido perjudiciales a los intereses de *Ros Sáez* y de *Méndez Martínez*, como no derivaron de un acto de voluntad propio y personal de mi defenso, es absurdo sostener que el señor *José García Fernández*, a través de ellos, haya engañado a los denunciantes para obtener las acciones que éstos dijeron poseer en *Titania, S. A.* y para privarlos de sus porcentajes sobre los frutos y productos de la explotación de la mina *La Guadalupana*.

En efecto, el engaño importa evidentemente una relación directa entre dos sujetos, el engañador y el engañado, por lo que, si en la celebración de los contratos contenidos en la escritura 7232 de 12 de junio de 1954, no actuó el señor *José García Fernández* ni por su propio derecho ni en ejercicio de facultades propias como funcionario de *Titania, S. A.*, sino como simple comisionado por el Consejo de Administración de esta empresa para firmar el mencionado instrumento notarial, se impone concluir que mi defenso no pudo engañar a los denunciantes.

Esta conclusión se funda en un documento público como es la referida escritura notarial, misma que tiene fuerza probatoria plena, de conformidad con lo establecido por los artículos 230 y 250 del Código de Procedimientos Penales, en relación con el artículo 327, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles.

b).—Por otra parte, la inexistencia de dicho “engaño” se robustece, si se toma en cuenta que el Notario Federico Pérez Gómez, quien formalizó la multicitada escritura 7232 de 12 de junio de 1954, leyó íntegramente este instrumento a *Ros Sáez* y a *Méndez Martínez*, explicándoles su valor y fuerza, explicación que descarta absolutamente toda posibilidad engañosa, pues como consecuencia de ella los referidos sujetos firmaron de conformidad y ratificaron el propio instrumento notarial, según consta en este mismo. Por ende, ¿cómo es posible que los denunciantes se consideren víctimas de un engaño por parte del señor *García Fernández*, si se enteraron del valor y fuerza legales de la escritura que suscribieron y, en consecuencia, de

### EL CASO GARCIA FERNANDEZ

los contratos en ella contenidos, a través de la explicación que al respecto les hizo, *no mi defenso*, sino el Notario Pérez Gómez?

c).—Pero es más, previamente a la formalización de la multicitada escritura, *Juan Antonio Méndez Martínez* solicitó, como ya se dijo, permiso a la Secretaría de Relaciones Exteriores, mediante escrito de 29 de mayo de 1954, para adquirir de *Titania, S. A.*, el quince por ciento pro-indiviso de los derechos amparados por el título de concesión 115045, relativo a la explotación del fundo denominado *La Guadalupana*. Tal solicitud revela indiscutiblemente que antes del otorgamiento de dicha escritura notarial, *Méndez Martínez* estaba enterado de los términos en que ésta se iba a concebir, pues de otra manera no hubiese formulado la propia petición, misma que indica, por otra parte, la clara voluntad de dicho sujeto para formalizarla.

d).—A mayor abundamiento, *Ros Saez y Méndez Martínez* estuvieron haciendo gestiones ante la entonces Secretaría de la Economía Nacional para que se inscribiese en el Registro Público de Minería la escritura 7232 de 12 de junio de 1954; y como consecuencia de dichas gestiones, por oficio de 19 de marzo de 1955, es decir, después de transcurrido un plazo de nueve meses desde la fecha del propio instrumento, el Departamento de Impuestos Especiales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informó a *Antonio Ros Sáez*, en relación con su escrito del día 9 de marzo de 1955, que el mencionado instrumento había quedado ya registrado a su nombre y al de *Méndez Martínez*, habiéndose dispuesto devolver al primero el testimonio original de la mencionada escritura (*DICHO OFICIO APARECE A FOJAS 154 DEL TOMO I*).

De lo anterior se deduce que no sólo *Ros Sáez y Méndez Martínez estaban enterados del alcance y fuerza legales* de la multicitada escritura, sino que varios meses después de la formalización y firma de este instrumento notarial, gestionaron y obtuvieron su inscripción en el Registro Público de Minería y en el aludido Departamento de la Secretaría de Hacienda, siendo torpemente doloso que varios años después hayan considerado que los contratos consignados en el referido documento público, eran lesivos a sus intereses y que dicha supuesta lesión la atribuyan a “maniobras” del señor *José García Fernández*.

I G N A C I O B U R G O A

e).—Independientemente de las anteriores circunstancias, que por sí mismas excluyen todo engaño, la inexistencia de este elemento se corrobora si se toma en cuenta que la Cláusula Décimo Segunda de la escritura 7232 de 12 de junio de 1954, *Ros Sáez y Méndez Martínez* convinieron en que los frutos y productos que se obtuviesen por la explotación de *La Guadalupana*, serían de la exclusiva propiedad de ésta, misma que, según se estipuló en la indicada Cláusula, estaba autorizada para disponer de ellos a su arbitrio, habiéndola facultado, además, los denunciantes, para que llevase a cabo esa explotación, como a bien lo tuviese.

Atendiendo a esa expresa autorización o facultad que los mismos *Ros Sáez y Méndez Martínez* otorgaron a *Titania, S. A.*, es evidente que éstos no pueden sostener con validez que fueron engañados por el señor *José García Fernández*, en su carácter de Gerente o Director de esta empresa, si la propia Sociedad gozaba de “carta blanca” para explotar como conviniese a sus intereses el aludido fundo minero, de lo que resulta que toda explotación, bien o mal operada, no puede importar el elemento engaño de que se dicen víctimas los dos sujetos citados, toda vez que éstos dejaron en amplia libertad a la Compañía en cuestión para los efectos de dicha explotación. Admitir, contrariamente a la autorización o facultad contenida en la Cláusula Décimo Segunda de dicha escritura notarial, que su ejercicio por parte de *Titania, S. A.*, o de mi defenso como representante de ella, implique un engaño en detrimento de *Ros Sáez y de Méndez Martínez*, sería tanto como auspiciar el tremendo absurdo de que un mandatario con poder amplísimo otorgado por el mandante, fuese reputado como engañador de éste al desempeñarlo.

f).—Por otro lado, se sostiene en las denuncias de *Ros Sáez y de Méndez Martínez*, en la consignación del Ministerio Público, en el auto de formal prisión y en las conclusiones acusatorias, que el señor *José García Fernández* privó a dichos denunciantes de las regalías o participaciones que se hicieron constar en la multicitada escritura 7232, mediante la creación de una empresa distinta de *Titania, S. A.*, como es la *Compañía Minera Moctezuma, S. A.*, y de la celebración del contrato GS-OOP-(D) 18046 (DMPA) que ésta concertó con el Gobierno de los Estados Unidos para la venta del tungsteno por conducto de la *Continental Ore Corporation*.

### EL CASO GARCÍA FERNÁNDEZ

Estas afirmaciones son absurdas. En efecto, los derechos de *Ros Sáez* y de *Méndez Martínez* para devengar y percibir dichas regalías o participaciones, nacieron en la fecha del propio instrumento notarial, o sea, el 12 de junio de 1954; es decir, que con anterioridad a la propia escritura, *Ros Sáez* y *Méndez Martínez* no tuvieron derecho alguno a obtener ninguna regalía o participación de la explotación del fundo *La Guadalupana*.

Ahora bien, como ya lo he afirmado reiteradamente, la *Compañía Minera Moctezuma, S. A.*, se constituyó con mucha antelación a la fecha de la indicada escritura notarial, o sea, el día 22 de noviembre de 1951; y a su vez, el contrato celebrado con el Gobierno de los Estados Unidos (*FOJAS 92 A 117, DEL TOMO I*) también se concertó muy anteriormente al 12 de junio de 1954, ya que se celebró el 18 de septiembre de 1952.

Por ende, los dos actos mencionados, esto es, la creación de la *Compañía Minera Moctezuma, S. A.*, y la celebración del contrato a que se acaba de aludir, jamás pueden considerarse como elementos de engaño para obtener de *Ros Sáez* y de *Méndez Martínez* ningún lucro o cosa alguna, toda vez que en la época en que dichos actos acaecieron, ni siquiera se pensaba en pactar los contratos que se hicieron constar en la escritura 7232 de 12 de junio de 1954.

Un hecho debe únicamente estimarse como medio para engañar a una persona, cuando su realización propenda a esta finalidad; y como las fechas de formación de la *Compañía Minera Moctezuma, S. A.*, y de celebración del mencionado contrato con el Gobierno de los Estados Unidos (22 de noviembre de 1951 y 18 de septiembre 1952, respectivamente), fueron muy anteriores a la escritura 7232 de 12 de junio de 1954, tales actos evidentemente no tuvieron como objetivo privar a *Ros* y *Méndez* de las acciones que dijeron tener en *Titania, S. A.*, del quince por ciento sobre los frutos y productos de la mina *La Guadalupana* que también se atribuyen indebidamente, ni de las regalías o participaciones a que dicha escritura 7232 alude.

g).—Sostienen *Ros Sáez* y *Méndez Martínez*, por otra parte, que el señor *José García Fernández* les ocultó la producción de tungsteno de la mina *La Guadalupana*. Esta pretendida ocultación es inexistente, por las razones que a continuación expongo:

*IGNACIO BURGOA*

1.—En la multicitada escritura notarial 7232 de 12 de junio de 1954 (*CLAUSULA DECIMA CUARTA*), se consignó el derecho en favor de los denunciantes para pedir liquidaciones a *Titania, S. A.*, acerca del tonelaje sobre cada una de las ventas de mineral de tungsteno, así como el de hacer las aclaraciones pertinentes sobre tales liquidaciones, a efecto de fijar en definitiva el monto de las regalías o participaciones que a cada uno de dichos sujetos le correspondiesen. Por virtud de esos derechos, *Ros Sáez y Méndez Martínez* estuvieron siempre en la posibilidad de exigir a *Titania, S. A.*, o, en su caso, a mi defenso como representante de esta empresa, la formulación de liquidaciones y de hacer las aclaraciones respectivas, en el supuesto de que no hayan estado de acuerdo con la producción del mineral, o sea, que en el caso de que los denunciantes no hubiesen estado conformes con dicha producción, tenían expeditos los derechos consignados en la invocada cláusula contractual, derechos que jamás ejercitaron, sin que tampoco hubiesen requerido judicial ni extrajudicialmente a *García Fernández* ni a la indicada Sociedad, el pago de las cantidades que por concepto de regalías o participaciones creyeran haber devengado (*VEANSE LAS DECLARACIONES RENDIDAS POR ROS SAEZ Y MENDEZ MARTINEZ EN ESTE PROCESO EN LAS DILIGENCIAS EFECTUADAS LOS DIAS 5 Y 18 DE AGOSTO DE 1960, FOJAS 216, 224 Y 332 DEL TOMO I DE ACTUACIONES*).

2.—Por otra parte, la pretendida “ocultación” de mineral de tungsteno proveniente de *La Guadalupana*, ha quedado plenamente desvirtuada por la circunstancia probada en autos de que *Ros Sáez y Méndez Martínez* recibieron del señor *José García Fernández* y en distintas fechas, diversas cantidades por concepto de las regalías o participaciones a que se refiere la escritura 7232 de 12 de junio de 1954 (*VEANSE LAS DILIGENCIAS DE 5 Y 18 DE AGOSTO DE 1960, a FOJAS 212 Y 328, VUELTA, RESPECTIVAMENTE; DE 28 DE OCTUBRE DE 1960, FOJAS 164 A 166; Y LOS CHEQUES CUYAS COPIAS FOTOSTATICAS CERTIFICADAS CORREN AGREGADAS A FOJAS 1 A 64, DEL TOMO II, Y FOJAS 153 A 156 DE ESTE MISMO TOMO*).

Es lógico suponer que, en el supuesto de que *Ros Sáez y Méndez Martínez* no hayan estado conformes con el importe de las cantidades

### EL CASO GARCIA FERNANDEZ

que recibieron del señor *José García Fernández* por dicho concepto, debieron haber ejercitado los derechos establecidos en la Cláusula Décima Cuarta de la escritura 7232 del 12 de junio de 1954, según se indicó en el parágrafo inmediato anterior; y como no hicieron uso de tales derechos, es evidente que consintieron la recepción, sin reserva alguna, de dichas cantidades, por lo que de ninguna manera deben considerarse engañados.

3.—Pero es más, aun en la hipótesis no admitida de que hubiese habido “ocultación” respecto de la producción de la mina *La Guadalupana*, tal hecho de ninguna manera sería imputable al señor *García Fernández*, sino al co-denunciante *Manuel Pérez Posada*, quien declaró haber estado al frente de dicha mina.

Esta circunstancia está probada super-abundantemente en autos, de acuerdo con las siguientes constancias procesales:

Declaración del testigo *Aureliano de la Vega* de 23 de septiembre de 1960 (*FOJAS 65, VUELTA, DEL SEGUNDO TOMO*), quien, al contestar la quinta pregunta manifestó: “que en esa época (febrero de 1954 a mayo de 1956) también se encontraba al frente de la mina como encargado de ella el señor *Manuel Pérez Posada*”;

Escrito de *Moheno Pous*, abogado patrono de *Ros Sáez* y de *Méndez Martínez*, fechado el 31 de septiembre de 1960 (sic) (con el que exhibió diversos documentos que acreditan que *Pérez Posada* estaba al frente de la mina *La Guadalupana* y una relación de gastos realizados por éste correspondientes al año de 1954 (*FOJAS 174 A 223, DEL TOMO II*) ;

Carta exhibida por *Augusto Moheno Pous* en escrito de 11 de octubre de 1960, suscrita por el General *Rodrigo M. Quevedo*, suegro de *Manuel Pérez Posada*, y ratificada notarialmente, en la que se asienta que éste estuvo al frente de la explotación del fundo *La Guadalupana*, en el período de 1953 a 1956 (*FOJAS 227, DEL TOMO II*);

Carta del mismo General *Quevedo*, de 31 de agosto de 1960, también ratificada ante notario, dirigida a *Ros Sáez*, en donde se reitera que en el lapso comprendido entre 1953 y 1956, *Pérez Posada* estuvo al frente de la mina *La Guadalupana*. Esta carta también fue exhibida por *Moheno Pous*, y obra a *FOJAS 228, DEL TOMO II*;

*IGNACIO BURGOA*

Diligencia de careo entre *Celso Revilla* y *Manuel Pérez Posada*, efectuada el 2 de diciembre de 1960 (*FOJAS 252, VUELTA, DEL TOMO II*), en la que este último reitera que efectivamente estuvo al frente de dicha mina de febrero de 1954 a mayo de 1956, habiendo declarado el mismo *Pérez Posada* que él dirigía las operaciones relativas a la explotación de la mina, sabiendo que el mineral se embarcaba a Estados Unidos, pero desconociendo la cantidad de los embarques y la forma en que se hacían;

Fotografías de sacos de mineral, en las que aparece *Manuel Pérez Posada* en la mina *La Guadalupana*, fotografías que fueron exhibidas por *Augusto Moheno Pous* con su escrito de 15 de marzo de 1961 (*FOJAS 317 a 325, TOMO II*).

Declaración de *Manuel Pérez Posada*, en 18 de agosto de 1960, quien contestó a la primera pregunta del Ministerio Público “que se encargaba de vigilar la mayor producción y envío a los laboratorios, aclara, envío a esta ciudad, del metal respectivo para su tratamiento y explotación” (*FOJAS 335, DEL TOMO I*);

Declaración de *Pérez Posada* al contestar la primera pregunta de la defensa en la misma diligencia, habiendo aseverado “que como encargado de la mina estuvo aproximadamente de febrero de 1954 hasta mediados de 1956” (*FOJAS 335, VUELTA DEL TOMO I*)

Declaración de *Pérez Posada* en la misma diligencia, al contestar la tercera pregunta de la defensa, habiendo afirmado: “que sus labores consistían en estar pendiente de que hubiera la mayor producción posible, de que no se retardara el envío de metal a esta ciudad de que se tuviera el combustible suficiente y en general de que la maquinaria estuviera en buenas condiciones de trabajo y de que la producción en general de la mina fuera efectiva y en la mayor cantidad posible” (*FOJAS 335, VUELTA, DEL TOMO I*);

Declaración de *Pérez Posada* al responder a la quinta pregunta de la defensa, habiendo afirmado: “que el deponente sabía la producción diaria de mineral porque así se lo informaban los trabajadores respectivos y el encargado de controlar el material y que revisaba el mineral que se sacaba y los costales que arrojaba su producción” (*FOJAS 335, VUELTA, DEL TOMO I*);

Declaración del testigo de cargo *Fortino Escobedo Higuera*, en la diligencia de 18 de septiembre de 1960, al contestar la séptima pre-

### EL CASO GARCÍA FERNÁNDEZ

gunta de la defensa, habiendo aseverado que: “que supo que el señor *José García Fernández* era quien hacía tal explotación (de la mina *La Guadalupana*), a través del señor *Pérez Posada* y algunos trabajadores del lugar, como uno que llamaban el “*Guero Martínez*”, y a *Pérez Posada* lo veían dar órdenes en la mina como encargado de ella” (*FOJAS 465, DEL TOMO I*);

Auto de formal prisión, en cuyo considerando tercero se asienta: “...que el señor *Pérez Posada* se encontraba en el lugar de explotación de la mina y como socio y dirigente respectivo tenía más oportunidad de conocer cualquier manejo indebido que se hiciera al respecto”, aludiendo dicho proveído, además, a la visita de inspección “practicada por la Dirección General de Minas y Petróleo y la Comisión de Fomento Minero con fecha 18 al 28 de enero de 1955, a la mina *La Guadalupana*, del municipio de Morelos, Chihuahua, y cuyo informe la Comisión de Fomento Minero remitió a este juzgado con oficio 191853 de 6 del actual y en donde *A FOJAS 34* textualmente se asienta “Queremos hacer constar que la Compañía Minera *Titania, S. A.*, por conducto de su Presidente el señor *Manuel Pérez Posada*, nos extendió todo género de cortesías, nos proporcionó los medios de transporte aéreo entre la Ciudad de Chihuahua y las Minas y nos dio todas las facilidades necesarias para la ejecución de los trabajos técnicos relacionados con la formulación del presente Informe. Lo anterior nos complacemos en reconocer, expresando por ello nuestro agradecimiento...” (*FOJAS 297, DEL TOMO I*).

Declaración de *Manuel Pérez Posada* rendida en la Procuraduría del D. F. con fecha 16 de marzo de 1960, en la que asienta que “...*García Fernández*, aun cuando le hacía entregas de dinero al de la voz para el manejo de la mina...” (*FOJAS 144 A 145, V. DEL TOMO I*).

4.—Por otra parte, está probado en autos que *Ros Sáez y Méndez Martínez* se informaban personalmente de la producción de la mina *La Guadalupana*, tanto al platicar con el señor *García Fernández* sobre esta cuestión, como al pedir datos a través de una estación radio-transmisora que *Titania, S. A.*, tenía establecida para comunicarse con la mina. Los elementos probatorios que demuestran estas circunstancias, son los siguientes:

### IGNACIO BURGOA

Careo entre *Celso Revilla* y *Juan Antonio Méndez Martínez* de 2 de diciembre de 1960, en el que este último aceptó haber conocido al primero en la casa de *García Fernández*, habiendo estado en ella dos o tres veces y que en algunas ocasiones llegó a hablar con *García Fernández* de la mina, pero no con *Revilla* (*FOJAS 252, DEL TOMO II*);

Careo entre *Edmundo Martínez Chávez* y *Juan Antonio Méndez Martínez*, de la misma fecha, en el que éste aceptó haber conocido en la casa de *García Fernández* al primero, reiterando que con el único que hablaba sobre la producción de la mina era con mi defenso, platicando sobre “mil cosas y de la producción”, se dice “de asuntos relacionados con la mina” y añadiendo “que el único que estaba en la mina al frente de la producción era Pérez Posada” (*FOJAS 253, DEL TOMO II*);

Declaración del testigo de cargo *Mauro Lozano Serrano*, de 8 de septiembre de 1960, quien al contestar a la segunda pregunta de la defensa, manifestó: “que el aparato de radio de referencia se instaló en la mina para hablar a esta ciudad, pero tal aparato nunca sirvió”, respondiendo a la tercera pregunta que “conoció a los doctores Ros y Méndez en las visitas que señala hicieron al señor *García Fernández* en Arquímidés 69, de esta ciudad, y que en tales entrevistas trataron el asunto relacionado con el negocio de la mina” (*FOJAS 468 Y 469 DEL TOMO I*).

Declaración del testigo *Celso Revilla* de 23 de septiembre de 1960, en la que manifestó: “que conoce desde hace aproximadamente agosto o septiembre de 1954 a los doctores *Antonio Ros Sáez* y *Juan Antonio Méndez Martínez* y en la casa del hoy acusado *José García Fernández*”; “que en la ocasión que los conoció fue por la noche y como a las 20.30 horas y el deponente había ido a la casa del hoy acusado, ubicada en Arquímedes 69, cuyo departamento en el segundo piso no recuerda su número exacto, con motivo de unos embarques de mineral que iba a hacer y se pudo percatar que en tal ocasión los doctores que señala a su vez le preguntaron al acusado sobre la producción de mineral de tungsteno de la mina de referencia (*La Guadalupana*) y recuerda que en esa ocasión le preguntaron a cuanto asciende la producción de mineral en esa época de esa mina, sobre la instalación de la maquinaria y el acusado les informó que

### EL CASO GARCÍA FERNÁNDEZ

todavía no se había terminado la misma y no recuerda exactamente lo que haya contestado sobre la producción, ya que el deponente no conoce la mina”; “que en otras ocasiones posteriores también los volvió a encontrar en el mismo domicilio a los doctores citados por la noche y aproximadamente a la misma hora y en esas otras ocasiones también los oyó platicar con el acusado sobre el mismo tema de la producción del mineral de referencia, respecto a qué cantidades se estaban produciendo, sobre las cantidades de mineral que habían salido en esas semanas o meses y hablaban igualmente de que tales doctores llevaban su participación o regalía y sobre cuanto les correspondía sobre los siguientes embarques”; “que sabe por haberlo visto en la casa del acusado, que éste tenía un transmisor de radio de los llamados tipo militar color gris”; “que tal aparato estaba en una de las recámaras que al parecer habían convertido en estación de radio y que sabe utilizaban para comunicarse a la mina y que en una ocasión se percató que estuvieron presentes los doctores señalados y que el que se comunicaba a la mina era el acusado y que los demás presentes se enteraron de lo que trató al respecto y que se refirió a preguntas que hizo sobre la producción, sobre la maquinaria y sus refacciones”; “que en concreto se refirió el acusado a la producción de la mina *La Guadalupana* en esa ocasión en que estuvieron presentes los doctores Ros y Méndez y que a ellos les notó interés en lo que se comentó al respecto y la plática fue general entre todos sobre tales temas” (*FOJAS 68, DEL TOMO II*);

Declaración de *Edmundo Martínez Chávez*, también de 23 de septiembre de 1960, en la que dicho testigo afirmó: “que conoció a Ros y a Méndez aproximadamente en julio o agosto de 1955 en la casa de *García Fernández*, y que los conoció en tal lugar precisamente platicando sobre la producción de mineral tungsteno proveniente de la mina *La Guadalupana*; y que los volvió a ver en la casa del acusado también platicando sobre asuntos relacionados con los trabajos de la mina”; “que los doctores mencionados preguntaron al acusado sobre la producción del mineral y sobre la producción futura y que el deponente les informó sobre el particular”; “que el deponente fue invitado por Ros a comer a su casa en el edificio de la Latino Americana y que ahí hablaron sobre la producción de la mina. que la invitación fue en unión del acusado quien tenía un aparato

*IGNACIO BURGOA*

transmisor y que los doctores hablaron en el aparato con los señores *Blanco* y con el señor *Pérez Posada* sobre la producción de la mina y que dichos doctores estaban enterados de ella"; (*FOJAS 70, VUELTA, TOMO II*);

Careo entre *Edmundo Martínez Chávez* y *Manuel Pérez Posada*, en el que este último manifestó que había en la mina un aparato transmisor para comunicarse a esta ciudad a la casa de *García Fernández* y que en varias ocasiones el mismo *Pérez Posada* habló por tal aparato con mi defenso (*FOJAS 254, VUELTA*);

Las declaraciones de los testigos mencionados y del propio denunciante, *Manuel Pérez Posada*, demuestran la existencia del aparato radio-transmisor con el que se establecía comunicación con la mina *La Guadalupana*, así como que *Ros Sáez* y *Méndez Martínez* estaban enterados de la producción de dicho fundo por platicar sobre este tema con el señor *José García Fernández*. A mayor abundamiento, en autos obra original la concesión otorgada a *Titania, S. A.*, por la entonces Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas para operar la estación de radio respectiva, documento público que corre agregado a *FOJAS 271 A 274, VUELTA, DEL TOMO II*.

5.—También está comprobado en autos que *Antonio Ros Sáez* se enteró de la existencia de la *Compañía Minera Moctezuma, S. A.*, según se advierte de las distintas cartas que dirigió su cuñado *Alfredo J. Miranda* al señor *José García Fernández* como administrador General de dicha empresa, cartas de las que invariablemente su remitente enviaba copia a dicho sujeto, tal como aparece de su propio texto, en el que, además, hacía alusión al citado *Ros Sáez* (dichas cartas obran a *FOJAS 230 A 241, DEL TOMO I*).

Las relaciones entre *Alfredo J. Miranda* y *Antonio Ros Sáez* quedaron demostradas en autos, no sólo por las copias de las misivas mencionadas, sino por una carta que el primero dirigió al segundo fechada el 17 de junio de 1957, y en la que se usan expresiones que pueden constituir el origen de la maquinación que se urdió en contra del señor *José García Fernández* para obtener delictuosamente de él elevadas cantidades de dinero, mediante la pseudo investigación penal que ha dado motivo a este proceso. Dicha carta fue presentada ante la Procuraduría de Justicia del D. F. por los mismos denunciantes y obra a *FOJAS 73 DEL TOMO I DE AUTOS*.

## CAPITULO V

### *INEXISTENCIA DEL ELEMENTO “LUCRO” INDEBIDO U “OBTENCION DE ALGUNA COSA ILICITAMENTE”*

Como se ha dicho reiteradamente, ese elemento se hace consistir en que el señor *José García Fernández* obtuvo las acciones que *Ros Sáez* y *Méndez Martínez* dijeron poseer en *Titania, S. A.*; en que mi defenso despojó a dichos denunciantes de sus respectivos porcentajes sobre los frutos y productos de la explotación de la mina *La Guadalupana*; y en que no les cubrió las regalías o participaciones a que se refiere la escritura 7232 de 12 de junio de 1954.

Aludiré separadamente a cada uno de esos conceptos de “lucro” u “obtención de cosa ilícitamente”, para demostrar, conforme a las constancias procesales, que no existe.

#### A.—*En cuanto a las acciones*

El señor *José García Fernández* no pudo desposeer a *Ros Sáez* ni a *Méndez Martínez* de dichas “acciones”, por la sencilla razón de que ninguno de los denunciantes era accionista de *Titania, S. A.*, en la fecha en que se formalizó la escritura notarial 7232 de 12 de junio de 1954. En efecto, según se ha afirmado insistente, los contratos consignados en el mencionado instrumento fueron acordados por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de dicha sociedad, que se celebró el día 26 de mayo de 1954, acta que se encuentra transcrita en la propia escritura. Ahora bien, en ella se asienta que concurrieron a la expresada Asamblea *todos los accionistas de Titania, S. A.*, y que lo eran *Manuel Pérez Posada* (el otro co-denunciante), *Rafael Mendiola*, *Ramón Zabala*, *Germán Arámburu* y mi defenso, fungiendo como Presidente el primero de los indicados.

*IGNACIO BURGOA*

Como se ve, ni *Ros Sáez* ni *Méndez Martínez* eran accionistas de *Titania, S. A.*, al tomarse el acuerdo por la Asamblea General Ordinaria mencionada, por lo que, lógicamente, tales denunciantes tampoco tenían ninguna acción. En esta virtud, es absurdo afirmar que el señor *José García Fernández* mediante los contratos que se consignaron en la escritura 7232 de 12 de junio de 1954, hubiese despojado a *Ros Sáez* y a *Méndez Martínez* de acciones que éstos no tenían, de donde resulta que el primer concepto del “lucro” cae por tierra estrepitosamente.

Por otra parte, no existe en autos ninguna prueba que demuestre que *Ros Sáez* y *Méndez Martínez* hayan sido accionistas de *Titania, S. A.*, cuando menos en la fecha en que se formalizó el citado instrumento notarial, habiendo tenido dichos denunciantes y el Ministerio Público la obligación de comprobar esa calidad conforme a lo establecido por el artículo 248 del Código de Procedimientos Penales, sin que la hayan observado.

Pero es más, el mismo *Juan Antonio Méndez Martínez*, en la diligencia que aparece a *FOJAS 331 DEL TOMO I* de autos, manifestó ignorar el monto, el número y demás modalidades de sus pretendidas “acciones”, agregando que nunca asistió a ninguna Asamblea de Accionistas, manifestaciones que vienen a corroborar el hecho negativo de que el citado denunciante no tuvo esa calidad.

De lo anterior se desprende que no es posible hablar de la existencia del elemento “lucro” u “obtención de cosa ilícitamente”, en virtud de que no está comprobado en autos que *Ros Sáez* y *Méndez Martínez* hayan sido accionistas de *Titania, S. A.*, sin que tampoco esté demostrado el número y valor de tales “acciones” que se atribuyen los denunciantes, cuando menos en la época en que se otorgó la escritura pública 7232 de 12 de junio de 1954.

*B.—En cuanto a los porcentajes sobre los frutos y productos de la explotación de la mina LA GUADALUPANA.*

Según consta fehacientemente en la multicitada escritura notarial, *Ros Sáez* y *Méndez Martínez* cedieron en favor de *Titania, S. A.*, sus respectivos porcentajes sobre dichos frutos y productos. Ahora bien, es obvio que por virtud de dicha cesión ya no fueron ni son titulares

## EL CASO GARCIA FERNANDEZ

de los propios porcentajes, *mismos que en ningún momento tuvieron los referidos denunciantes*, según se desprende del invocado instrumento.

En efecto, mediante la cantidad de sesenta mil pesos que cada uno de ellos aparece haber aportado a *Titania, S. A.*, ésta les cedió un quince por ciento indiviso, también para cada uno, de los derechos amparados por el título de concesión minera 115045 que amparaba la explotación del fundo *La Guadalupana (CLAUSULAS TERCERA Y PRIMERA DE DICHA ESCRITURA)*.

Por virtud de dicha cesión, *Ros Sáez y Méndez Martínez* se convirtieron en co-propietarios, en unión de *Titania, S. A.*, de los mencionados derechos, representando los denunciantes un treinta por ciento y dicha compañía un setenta por ciento (*CLAUSULA QUINTA*).

Ahora bien, en la misma escritura 7232 e inmediatamente, a continuación, *Ros Sáez y Méndez Martínez* cedieron, a su vez, onerosamente a *Titania, S. A.*, el quince por ciento, cada uno de ellos, de los derechos correspondientes a su co-propiedad, o sea, el derecho para obtener de dicha Compañía el quince por ciento de los frutos y productos sobre la explotación del fundo minero mencionado.

De lo anterior se desprende que, pese a que *Ros Sáez y Méndez Martínez* se convirtieron en co-propietarios, en ningún momento adquirieron el derecho de percibir los frutos y productos, en un quince por ciento para cada uno, de la explotación de la mina *La Guadalupana*, ya que únicamente lo tuvieron en forma virtual o ficticia, puesto que lo cedieron a dicha Compañía en el mismo instrumento notarial en que ésta, a su vez, los aceptó como co-propietarios.

En términos estrictamente jurídicos, las cesiones que *Ros Sáez y Méndez Martínez* hicieron en favor de *Titania, S. A.*, respecto de sus porcentajes sobre los expresados frutos y productos, equivalen a una renuncia voluntaria sobre ellos, a cambio de una regalía o participación de mil pesos por cada tonelada de mineral de tungsteno que dicha empresa vendiese y que trajese del indicado fundo minero.

Al aceptar *Ros Sáez y Méndez Martínez* dicha regalía o participación, optaron voluntariamente por sustituir sus correspondientes porcentajes, por la indicada prestación, sustitución que se operó automáticamente en la misma escritura notarial 7232 de 12 de junio de 1954.

## IGNACIO BURGOA

De lo anterior se concluye que si *Ros Sáez y Méndez Martínez* optaron por percibir las citadas regalías o participaciones en vez del quince por ciento sobre los frutos y productos de la explotación de *La Guadalupana*, los indicados denunciantes no fueron titulares de los porcentajes que indebidamente se atribuyen, por lo que el señor *José García Fernández* no los pudo desposeer de ellos.

Debe advertirse que la implicación del elemento “lucro” en dichos porcentajes y en las mencionadas regalías o participaciones, es notoriamente contradictoria, pues en el supuesto no concedido de que hayan tenido derecho a tales porcentajes, no lo hubieren tenido a las regalías o participaciones, ni viceversa.

En síntesis, como *Ros Sáez y Méndez Martínez* cedieron sus porcentajes sobre los frutos y productos mencionados en favor de *Titania, S. A.*, a cambio de mil pesos, para cada uno de ellos, de cada tonelada de tungsteno que esta empresa vendiese y que proviniese de *La Guadalupana*, mi defenso no pudo haberlos despojado de los multicitados porcentajes.

### C.—*En cuanto a las aportaciones de sesenta mil pesos que cada uno de los denunciantes hizo a TITANIA, S. A.*

Mediante la citada aportación, *Ros Sáez y Méndez Martínez* adquirieron el carácter de co-propietarios con *Titania, S. A.*, sobre los derechos inherentes al título de concesión minera que amparaba la explotación de la mina *La Guadalupana*.

Con dicho carácter, los denunciantes, a su vez, cedieron los porcentajes que a cada uno de ellos correspondía o debiera corresponder, sobre los frutos y productos de la explotación de dicho fundo, a cambio, como ya se dijo, de las regalías o participaciones tantas veces aludidas.

Ahora bien, por este último concepto y según quedó fehacientemente acreditado en autos, *Ros Sáez y Méndez Martínez* percibieron del señor *José García Fernández* la cantidad de trescientos mil pesos aproximadamente, cada uno de ellos, de donde resulta que en un término de dos años dichos sujetos hicieron un fabuloso negocio, ya que sus aportaciones de sesenta mil pesos por cada uno, origen o fuente de sus regalías o participaciones, les produjeron *el quinientos*

### EL CASO GARCÍA FERNÁNDEZ

por ciento, o sea, la cantidad de *doce mil quinientos pesos mensuales*, sobre la suma de *sesenta mil pesos*. En consecuencia, dada la enorme productividad de sus aportaciones, ¿cómo es posible pensar siquiera que hayan resultado defraudados?

#### D.—*En cuanto a las regalías o participaciones.*

Como se ha dicho reiteradamente, *Ros Sáez y Méndez Martínez* tuvieron derecho a percibir, cada uno de ellos, mil pesos por cada tonelada de tungsteno que *Titania, S. A.*, vendiese y que proviniese del fundo minero *La Guadalupana (CLAUSULAS SEPTIMA Y DECIMA DE LA ESCRITURA 7232 DE 12 DE JUNIO DE 1954)*.

Es evidente que para cuantificar el monto de tales regalías o participaciones y en los términos de las invocadas cláusulas contractuales, era indispensable precisar la cantidad de tungsteno que *Titania, S. A.*, haya extraído de la mencionada mina, *a partir del doce de junio de 1954*, o sea, desde la fecha de la aludida escritura.

Los hechos en que por el referido concepto se hace consistir en elemento “lucro” del fraude imputado al señor *José García Fernández*,emanan de la suposición falsa de que todo el tungsteno embarcado por la *Compañía Minera Moctezuma, S. A.*, al Gobierno de los Estados Unidos y por conducto de la *Continental Ore Corporation* provino del fundo *La Guadalupana*.

Esa suposición está fehacientemente contradicha por diversas constancias procesales.

a).—El oficio de 19 de febrero de 1960, que contiene el informe rendido por el Gobierno de los Estados Unidos sobre el tonelaje de tungsteno que la *Compañía Minera Moctezuma, S. A.*, le entregó conforme al contrato GS-OOP(D) 18046 (DMPA) de fecha 18 de septiembre de 1952, y con vigencia hasta el mes de junio de 1956, asienta textualmente lo siguiente:

“La cantidad de concentrados de tungsteno recibida de acuerdo con el contrato GS-OOP(D) 18046(DMPA), con la *Compañía Minera Moctezuma, S. A.*, totalizó 1977,9538 toneladas cortas secas (120,619.207 toneladas cortas de unidades de trióxido de tungsteno W03).

### IGNACIO BURGOA

El pago total efectuado de acuerdo con dicho contrato fue de 5,906.148.66 Dls.

El promedio de pureza de conjunto por el cual dicho pago se hizo, fue de 64.98%/303".

Como se ve, dicho documento (*FOJAS 11, TOMO I*), no indica que el tonelaje a que se refiere haya provenido de la mina *La Guadalupana* ni, por otra parte, que el propio tonelaje comprenda el período entre el 12 de junio de 1954, fecha de la escritura 7232 formalizada entre *Titania, S. A.*, y los denunciantes, y el mes de junio de 1956, en que se venció el contrato que la *Compañía Minera Moctezuma, S. A.*, celebró con el Gobierno de los Estados Unidos por conducto de la *Continental Ore Corporation*. Además, el oficio mencionado alude a la cantidad de tungsteno que conforme a este último contrato fue entregado por *La Moctezuma, S. A.*, con la que *Ros Sáez y Méndez Martínez* no guardaron ninguna relación jurídica.

b).—En el convenio suplementario a dicho contrato GS-OOP(D) 18046 (DMPA) se asienta que “La contratista declara y garantiza que todos los concentrados de tungsteno hasta ahora entregados según los términos del citado contrato fueron producidos en los molinos de la contratista en México y fueron extraídos de minas mexicanas directa o indirectamente poseídas o co-poseídas directamente por la contratista” (*FOJAS 115, DEL TOMO I*).

c).—Es más, en relación con la cantidad de 1977,9538 toneladas de concentrados de tungsteno a que se refiere el oficio de 19 de febrero de 1960, la propia *Continental Ore Corporation*, que, según se ha dicho repetidamente<sup>a</sup> fungió como agente de la *Compañía Minera Moctezuma, S. A.*, en la celebración del contrato GS-OOP(D)18046 (DMPA) con el Gobierno de los Estados Unidos, me dirigió con fecha 10 de enero de 1961 una carta en la que manifiesta que los concentrados de tungsteno aludidos proceden de diversas minas en Sonora y de la mina *La Guadalupana* en el Estado de Chihuahua; que es imposible saber las cantidades de tungsteno enviadas por la *Compañía Minera Moctezuma, S. A.*, desde Sonora o desde *La Guadalupana*; que los envíos que totalizaron la cantidad de 1977,9538 toneladas, comprenden el período entre 1952 a 1956; que es imposible determinar que cantidades fueron entregadas de las minas del Estado de Sonora y de la

## EL CASO GARCÍA FERNÁNDEZ

mina *La Guadalupana* durante el período comprendido entre 1954 y 1956. El documento a que me refiero obra a *FOJAS 287 A 292 DEL TOMO II DE ACTUACIONES*.

d).—En carta dirigida por la *Continental Ore Corporation* a la *Compañía Minera Moctezuma, S. A.*, fechada el 8 de junio de 1953, se dice en su parte conducente: “mucho tememos que debido a que ustedes no han embarcado cantidad alguna de este mineral de *La Guadalupana*, el contrato sea cancelado por nuestro cliente. Esta cancelación no afectaría tan solo la calidad “B” de *La Guadalupana*, sino que incluiría las calidades “A” y “C” de Sonora”. (*FOJAS 19 DEL TOMO I*).

e).—Mediante oficio de 20 de enero de 1954 dirigido a la *Continental Ore Corporation* por el Gobierno de los Estados Unidos, se indica a dicha empresa norteamericana lo siguiente:

“Nos referimos a su carta del 19 de noviembre de 1953, la que se refiere al Contrato GS-OOP(D)18046 (DMPA), Tungsteno (Scheelita) Mexicano, con la Cía. Minera Moctezuma, S. A.”.

Indicaron ustedes en esa carta que los envíos desde *La Guadalupana* llegarían antes de terminar el año de 1953. Hasta la fecha no se ha recibido ninguna entrega de dicha mina. Además, era de esperarse que las entregas de los centros de Sonora compensarían, en gran parte, la diferencia en el tonelaje que exige el Contrato, pero que se perdió debido a las condiciones de fuerza mayor que imperaban.

Sin lugar a duda estarán ustedes al tanto del hecho de que sus jefes se encuentran considerablemente atrasados en cuanto al horario de las entregas que exige dicho contrato.

En vista de lo anterior, les rogamos que a la mayor brevedad nos indique, en vista de su carta del 19 de noviembre de 1953, por qué no se hizo ninguna entrega de la mina *La Guadalupana*. Asimismo, les rogamos indicar qué es lo que podemos esperar en cuanto al horario futuro de las entregas y el tonelaje que ustedes piensan entregar de acuerdo con dicho horario.

Hemos tenido noticias de que existe cierto litigio con respecto a la mina *La Guadalupana*, y que eso es el factor fundamental que impide la producción desde esa fuente. Mucho les agradeceríamos sus comentarios al respecto.

I G N A C I O B U R G O A

Les solicitamos su pronta atención a este asunto.  
Muy atentamente, *Irving Gumbel*, firmado, Director Suplemento. Departamento de Materiales".

El expresado documento lo acompaña a este pliego de conclusiones para que surta sus efectos como prueba y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 243 del Código de Procedimientos Penales, estando debidamente traducido al Español por el perito oficial *Maximo W. Mawa*.

f).—La procedencia del mineral de tungsteno manejado por la *Compañía Minera Moctezuma, S. A.*, fue de diferentes minas ubicadas en el Estado de Sonora, distintas de *La Guadalupana*, sita en el Estado de Chihuahua. Esta circunstancia ha quedado plenamente demostrada en autos mediante *cincuenta y siete facturas de tránsito*, que tienen el carácter de documentos públicos conforme a lo establecido por los artículos 230 del Código de Procedimientos Penales y 327, Fracción II, del Código de Procedimientos Civiles, teniendo la fuerza demostrativa que les otorga el artículo 250 del ordenamiento primeramente invocado.

Las citadas facturas de tránsito indican que el tungsteno procedía de las minas “*Santo Niño*”, “*San Rafael*” y “*El Burro Anexo*” y se localizan a *FOJAS 63, 65, 68, 344, 371 A 404 DEL TOMO I*.

La existencia de las minas *Santo Niño* (Título 119087) y *El Burro Anexo*, (título 119089), en el Municipio de La Colorada, Estado de Sonora, se acreditó plenamente mediante el certificado expedido el 29 de agosto de 1960, por el Jefe de la Oficina del Registro Público de Minería, en el que constan los datos anteriores. Dicho certificado obra a (*FOJAS 451 y 452, DEL TOMO I DE AUTOS*).

g).—Además, se comprobó que la *Compañía Minera Moctezuma, S. A.*, también se abastecía de tungsteno procedente de las minas tituladas a favor del señor *Pedro Tréllez Serna*, según consta de 14 notas de remisión de dicho mineral (*FOJAS 83 A 96 DEL TOMO II*), acreditándose la existencia de tales minas mediante certificación expedida el 12 de agosto de 1960 por el Jefe de la Oficina del Registro Público de Minería (*FOJAS 82*) (*TOMO II*).

h).—Pero no solamente a través de la copiosa documentación reseñada se justificó que la *Compañía Minera Moctezuma, S. A.*, operaba

### EL CASO GARCIA FERNANDEZ

el mineral de tungsteno proveniente de fundos mineros diversos de *La Guadalupana*, sino que en las mismas diligencias procesales se demostró ese extremo. Dichas diligencias son las siguientes:

1.—Declaración de *Manuel Pérez Posada*, en el sentido de que “el deponente ignora si todo el mineral exportado al Gobierno Americano, provenía del fundo minero *La Guadalupana* como consecuencia del contrato celebrado con la *Continental Ore Corporation* como intermediaria, o pudo provenir también de algún otro fundo minero” (*FOJAS 336, DEL TOMO I*).

2.—Declaración del testigo *Celso Revilla*, al manifestar: “Que los embarques de mineral que hacía no se referían solamente al proveniente de la mina *La Guadalupana*, sino al de otras minas también ubicadas en el Estado de Sonora, como la denominada *El Burro* y *El Burro Anexo* y otra que era de un señor *Tréllez Serna*”, agregando “que respecto al tungsteno que el deponente embarcaba, sí se encontraban diferencias entre el proveniente del Estado de Chihuahua y el proveniente del Estado de Sonora y que a partir del año de 1954 y por el mes de abril en que el deponente intervino hasta la terminación del contrato de *La Moctezuma* con *La Continental Ore Corporation* en junio de 1956, la mayor parte del tungsteno embarcado provenía de las minas de Sonora (*FOJAS 69 DEL TOMO II*).

3.—Acta de inspección de 13 de octubre de 1955 practicada por el Inspector Federal del Trabajo en Hermosillo, Son., en la que se asienta que dicho Inspector se constituyó en el centro de trabajo de la empresa *Minera Moctezuma, S. A.*, con ubicación en la carretera internacional y que “se encontraban en el exterior de dicha planta os concentrados de tungsteno que provienen de distintas partes, o sea, le las minas *Santo Niño*, *Santo Niño Anexo*, *El Burro* y *La Burrita*, on ubicación en Tecoripa, Son”. (*FOJAS 359 DEL TOMO I*).

Dicha acta de inspección obra en copia certificada.

4.—Careo practicado el 18 de agosto de 1960 entre *Juan Antonio Méndez Martínez* y mi defenso, en el que dicho denunciante declaró: “que ignora si su careado haya obtenido y exportado tungsteno clusivamente de la mina *La Guadalupana*, como tenía derecho a suer, pero en forma categórica no lo sabe (*FOJAS 333 DEL TOMO DE AUTOS*). ”

*IGNACIO BURGOA*

5.—*Demanda laboral promovida por Manuel Rodríguez Mata contra la Compañía Minera Moctezuma, S. A.*, ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, fechada el 15 de marzo de 1954, y en cuyo punto primero de hechos se manifiesta que desde el mes de abril de 1953 fue contratado por dicha Compañía para ocupar el cargo de químico y para realizar el trabajo consistente en análisis y otras operaciones químicas de los minerales a cuya extracción se dedica dicha empresa, principalmente tungsteno, sosteniendo en el hecho número 2, que empezó a prestar sus servicios en la planta beneficiadora que la mencionada sociedad tenía en explotación en Hermosillo, Son. (*FOJAS 111 Y 112, DEL TOMO II*).

6.—Diversas actuaciones habidas en el mencionado juicio laboral, en las que se reitera la existencia de dicha planta beneficiadora y la circunstancia de que la *Compañía Minera Moctezuma, S. A.*, compraba el mineral de tungsteno a gibusinos del Estado de Sonora (*FOJAS 116 A 117, Y 123 A 128, VUELTA, DEL TOMO II*).

7.—Laudo arbitral recaído al juicio laboral promovido por *Manuel Rodríguez Mata* contra la *Compañía Minera Moctezuma, S. A.*, en el que se alude a que esta empresa operaba el mineral de tungsteno en su planta beneficiadora ubicada en el Municipio de Hermosillo, Son. (*FOJAS 129, VUELTA, A 138, DEL TOMO II*).

i).—De la documentación que obra en autos y de las diligencias o actuaciones procesales a que he hecho referencia, se constata claramente que la *Compañía Minera Moctezuma, S. A.*, obtenía el mineral de tungsteno de diferentes minas distintas de *La Guadalupana*; que adquiría dicho producto de fundos pertenecientes al señor *Pedro Tréllez Serna*; que poseía en el Municipio de Hermosillo, Son., una planta de beneficio del propio mineral; y que, en consecuencia, el tonelaje remitido al Gobierno de los Estados Unidos conforme al contrato GS-OOP(D)18046 (DMPA) de 18 de septiembre de 1952 y en los términos del oficio de 19 de febrero de 1960 proveniente de dicho Gobierno, no se integró con la producción de *La Guadalupana*, sin que se pueda determinar que cantidad o cantidades procedentes de este fundo y de los del Estado de Sonora lo totalizaron, y mucho menos durante el período comprendido entre el 12 de junio de 1954, fecha de la escritura 7232 otorgada entre *Titania, S. A.*, y

## EL CASO GARCIA FERNANDEZ

*Ros Sáez y Méndez Martínez, y el mes de junio de 1956 en que tal contrato concluyó.*

j).—La percepción en favor de *Ros Saez y de Méndez Martínez* de las regalías o participaciones a que se refieren las cláusulas Séptima y Décima de la escritura 7232 de 12 de junio de 1954, estuvo sujeta a las siguientes condiciones concurrentes:

1.—La extracción de mineral de tungsteno del fundo *La Guadalupana*;

2.—La determinación de la cantidad extraída desde el 12 de junio de 1954.

En otras palabras, para precisar a cuánto pudieron haber ascendido dichas regalías o participaciones, era indispensable saber previamente qué cantidad de mineral de tungsteno se obtuvo de la mencionada mina a partir de la indicada fecha.

Tales circunstancias no sólo no se han comprobado en los autos de este proceso, sino que, según se advierte de la carta de la *Continental Ore Corporation* de 10 de enero de 1961 (*FOJAS 287 A 292 DEL TOMO II*) y del oficio que a dicha empresa norteamericana dirigió el día 20 de enero de 1954 el Gobierno de los Estados Unidos, no es posible cuantificar, dentro del tonelaje entregado a dicho Gobierno por la *Compañía Minera Moctezuma, S. A.*, conforme al documento de 19 de febrero de 1960 (*FOJAS 11 DEL TOMO I*) qué volumen de tungsteno haya procedido de dicha mina o de los fundos mineros ubicados en el Estado de Sonora.

k).—Como ya dije anteriormente, *Ros Sáez y Méndez Martínez* recibieron del señor *José García Fernández* la cantidad de *seiscientos mil pesos*, aproximadamente, por concepto de las regalías o participaciones a que tenían derecho de acuerdo con la escritura 7232 de 12 junio de 1954. Ahora bien, en vista de que no se ha comprobado qué cantidad de tungsteno se obtuvo de la mina *La Guadalupana* desde el 12 de junio de 1954 hasta el mes de junio de 1956, en que terminó el contrato GS-OOP(D)18046 (DMPA) celebrado con el Gobierno de los Estados Unidos el día 18 de septiembre de 1952, es obvio que tampoco se puede precisar si la expresada cantidad de *seiscientos mil pesos* es inferior al monto de tales regalías o participaciones, de lo que se concluye con evidencia que no se puede hablar de un lucro que

*IGNACIO BURGOA*

por dicho concepto haya obtenido el señor *García Fernández* en detrimento de los denunciantes.

1).—No obsta a la anterior conclusión el informe rendido por los ingenieros *Ayub y Antúnez* de la Comisión de Fomento Minero (*FOJAS 264-302 TOMO I*), en el que se asienta que la mina *La Guadalupana*, según cálculos elaborados por ellos, tuvo una producción de 524 toneladas durante los años de 1950 a 1952, en virtud de que este lapso es evidentemente anterior, no sólo a la escritura 7232, sino a la fecha en que *Titania, S. A.*, adquirió los derechos sobre el título de concesión minera respectivo, adquisición que tuvo lugar el 11 de septiembre de 1953 (*FOJAS 192 A 198, DEL TOMO I*).

En efecto, dichos ingenieros manifiestan que la producción de 524 toneladas “fue obtenida con anterioridad” al primero de octubre de 1953 (*FOJAS 266-268, I*), agregando “El valor medio por tonelada de mineral de tungsteno con ley de sesenta por ciento W3 durante los años de 1950 a 1952, correspondientes al período de tiempo durante el cual tuvo la producción ya anotada de 524 toneladas, fue de \$ 32,723.97”.

Pero es más, en la conclusión número 7 de dicho informe, los ingenieros *Ayub y Antúnez* sostienen que “El tonelaje de mineral de alta ley extraído por *Titania, S. A.*, del 4 de junio de 1950 hasta el mes de junio de 1952 en que la empresa concesionaria del fundo *La Guadalupana* conservó el control de las minas, lo estimamos conservadoramente en 524 toneladas; y la producción de esas minas de agosto de 1952 a enero de 1954, fue aproximadamente de 200 toneladas y la total desde la fecha de iniciación de los trabajos hasta la fecha, de 724 toneladas”.

Como se ve, la citada producción la calcularon dichos ingenieros respecto de una época anterior a la fecha en que *Ros Sáez y Méndez Martínez* tuvieron el derecho a percibir las regalías o participaciones previstas en la escritura 7232 de 12 de junio de 1954, por lo que es evidente que sobre esa producción, los denunciantes no tenían ni tienen ningún derecho.

m).—Conforme a la obligación establecida en el artículo 248 del Código de Procedimientos Penales, *Antonio Ros Sáez y Juan Antonio Méndez Martínez*, en su carácter de coadyuvantes del Ministerio Público y el Agente de esta institución, debieron haber demostrado

### EL CASO GARCÍA FERNÁNDEZ

qué cantidad de tungsteno se extrajo de *La Guadalupana* desde el 12 de junio de 1954; y como en autos no existe ninguna probanza al respecto, según dije, es evidente que no se puede determinar si dichos denunciantes fueron privados de sus regalías o participaciones, a razón de un mil pesos, para cada uno de ellos, por cada tonelada que se hubiese extraído del citado fundo.

En estas condiciones, si *Ros Sáez y Méndez Martínez* no estaban de acuerdo con las cantidades que por dicho concepto les entregó el señor *García Fernández*, debieron haber solicitado la liquidación prevista en la multicitada escritura 7232, para que conforme a ella se hubiese podido precisar si tales cantidades eran correctas o incorrectas; y en el supuesto de que *Titania, S. A.*, o mi defenso se hubiesen negado a practicar dichas liquidaciones y a rendir cuentas a los denunciantes sobre la producción de la mina *La Guadalupana*, éstos tenían expeditos sus derechos para promover el juicio civil correspondiente, pero no para proceder, como temeraria y dolosamente lo hicieron, a acusar de fraude al señor *José García Fernández* ostentándose como víctimas de un engaño inexistente y atribuyendo a mi patrocinado la obtención de un lucro, que, por los motivos invocados, no se ha probado.

## CAPITULO VI

### *OBJECION A LAS LLAMADAS “PRUEBAS DE CARGO”*

#### A.—*Prueba testimonial.*

a).—*Deposición de Germán Arámburu Maldonado (FOJAS 146 Y 147, DEL TOMO I).*

El artículo 255 del Código de Procedimientos Penales establece que para apreciar la declaración de un testigo el juez o Tribunal deberán tener en consideración las distintas circunstancias previstas en dicho precepto. Entre ellas, existe la que se refiere a la completa imparcialidad del testigo por su probidad, independencia de su posición y antecedentes personales (Fracción III).

En la especie, el testigo *Arámburu Maldonado*, al declarar ante la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal con fecha 12 de mayo de 1960, no se produjo con imparcialidad, por las siguientes razones:

1.—Por demanda fechada el 29 de junio de 1956, dicho testigo reclamó ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje de la *Compañía Minera Moctezuma, S. A.*, diversas prestaciones de carácter laboral. Manifestó como fundamento de su demanda, que fue contratado por dicha Compañía desde 1955 como Jefe de Administración y Mantenimiento de Materiales de tungsteno, indicando que el señor *José García Fernández* lo separó, “cesándolo en todas sus actividades sin haberle liquidado lo que le correspondía”. (Dicha demanda obra a *FOJAS 105 A 109 DEL TOMO II*).

Ahora bien, atendiendo al conflicto suscitado entre mi defenso. como representante de la *Compañía Minera Moctezuma, S. A.* y el testigo *Germán Arámburu Maldonado*, es lógico que éste no se produjo con imparcialidad al rendir su declaración citada, toda vez que.

*IGNACIO BURGOA*

por virtud de que no obtuvo éxito en sus pretensiones, dado que el juicio laboral respectivo se dio por terminado mediante la aplicación del artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo, abrigó un resentimiento respecto del señor *José García Fernández*, circunstancia que resta credibilidad a su dicho conforme a lo previsto por el artículo 155, fracción III, del Código de Procedimientos Penales.

2.—Pero independientemente de lo anterior, la declaración que emitió *Arámburu Maldonado* con fecha 12 de mayo de 1960 está terminantemente contradicha por lo que el propio testigo expuso en su mencionada demanda laboral, en la que indicó que comenzó a trabajar al servicio de la *Compañía Minera Moctezuma, S. A.*, desde el año de 1955, sin que en consecuencia, le hayan constado personalmente los hechos sobre los que depuso, toda vez que éstos los sitúa en una época anterior a ese año. Por ende, y conforme a lo previsto en la fracción IV del precepto invocado, la declaración de *Arámburu Maldonado* carece de credibilidad.

b).—*Deposición de Mauro Lozano Serrano (FOJAS 147, DEL TOMO I DE AUTOS).*

Dicho testigo rindió dos declaraciones en la Procuraduría de Justicia del D. F., los días 12 de mayo y 13 de julio de 1960 (*FOJAS 147 Y 153 V., TOMO I*). Existe la circunstancia curiosa de que la segunda de ellas se emitió después de que el Jefe de la Mesa 28 de la Dirección de Investigaciones de dicha Procuraduría, licenciado Nicolás Reinés, determinó con fecha primero de julio de 1960 remitir las diligencias a la Oficina de Consignaciones respectiva (*FOJAS 152, DEL TOMO I DE AUTOS*).

1.—El testigo *Lozano Serrano* declaró en su primera deposición “Que desde hace trece años aproximadamente trabaja al servicio del señor *Manuel Pérez Posada* y que *cree que en el año de 1953 el de la voz estuvo presente en una práctica que sostuvieron el señor José García Fernández y el mencionado señor Manuel Pérez Posada*”.

La situación de dependencia entre dicho testigo y uno de los denunciantes, *Manuel Pérez Posada*, afecta la credibilidad de aquél conforme a lo previsto por el artículo 255, fracción III, del Código de Procedimientos Penales, toda vez que carecía de la “independencia de posición”, a que esta disposición legal se refiere.

### EL CASO GARCÍA FERNÁNDEZ

2.—Al terminar su primera declaración, emitida el 12 de mayo de 1960, *Lozano Serrano* manifestó que todo lo que en esa ocasión expuso era lo que le constaba. Sin embargo, y con posterioridad a la determinación de primero de julio de 1960 ya aludida, dicho testigo volvió a comparecer el día 13 del propio mes y año, declarando, *ya no estar al servicio de Manuel Pérez Posada, sino del señor José García Fernández*, quien le confirió el puesto de Encargado de los Almacenes instalados en Mesa Larga, Estado de Chihuahua, en el año de 1953 hasta el año de 1956. Como se ve, dicho testigo incurre en una abierta contradicción, pues en su primera declaración manifestó trabajar durante el término de trece años al servicio de *Pérez Posada* y durante tres años, dentro del propio período, en el citado lugar del Estado de Chihuahua y en el puesto que, según él, le confirió mi defenso, lo cual es absolutamente inverosímil, en atención a que ningún ser humano tiene el don de ubicuidad.

3.—Por otra parte, si al terminar *Lozano Serrano* su primera declaración indicó que lo declarado era todo lo que le constaba, en su segunda declaración narró hechos distintos a los que ya había relatado, incurriendo no sólo en contradicción, sino dando a entender que fue aconsejado para que depusiera la segunda vez en los términos en que lo hizo y con posterioridad a la determinación de primero de julio de 1960 acordada por el Jefe de la Mesa 28 de la Dirección de Investigaciones Previas de la Procuraduría del D. F.

4.—Por si no fueran suficientes dichas dos contradicciones del testigo *Mauro Lozano Serrano*, al declarar en este proceso y ante la presencia judicial cometió una grave falsedad, que originó la petición de que se diera vista con ella al Ministerio Público. Dicha falsedad, cometida en la diligencia de 8 de septiembre de 1960 (*FOJAS 468 DEL TOMO I*), consiste en que *Lozano Serrano* manifestó no conocer al licenciado *Moheno Pous*, sino hasta que le fue presentado en este edificio (es decir, en el local del Juzgado) el día de hoy (8 de septiembre de 1960), hace unos veinte minutos y que dicha presentación afuera del Juzgado la hizo el Mayor *Escobedo* al salir de la oficina; lo que está contradicho con lo actuado ante la Mesa investigadora de la Procuraduría de Justicia del D. F., con fecha 13 de julio de 1960 (*FOJAS 153 DEL TOMO I*), en cuya actuación consta que *Moheno Pous* presentó para declarar a *Fortino Escobedo*

*IGNACIO BURGOA*

*Higuera* y a dicho testigo, de lo que se deduce que *Lozano Serrano* desde la fecha últimamente citada ya conocía al mencionado profesionista.

Es evidente que la aludida falsedad revela una falta de probidad en el mencionado testigo, afectando todas sus declaraciones, mismas que, por estos motivos, carecen de toda fuerza probatoria.

A.—*Deposición de Fortino Escobedo Higuera. (FOJAS 153, DEL TOMO I DE ACTUACIONES)*.

Dicho testigo rindió declaración ante la Procuraduría de Justicia del D. F., con fecha 13 de julio de 1960 (*FOJAS 153, TOMO I*) ; y en este proceso ante la presencia judicial según diligencia efectuada el día 8 de septiembre del mismo año (*FOJAS 465 A 467, DEL TOMO I*).

Al ser repregado *Escobedo Higuera* por la defensa formuló manifestaciones que demuestran que los hechos sobre los que depuso ante dicha Procuraduría no le constaban.

El siguiente extracto de la segunda declaración del mencionado testigo demuestra esa circunstancia. Manifestó que como Comandante de la Partida Militar donde está ubicada *La Guadalupana* sólo tenía como funciones las consistentes en dar seguridad a dicho centro de trabajo; que no es perito en minería; *que por informes de las personas que explotaban la mina* supo que lo hacía el señor *García Fernández*, a quien vio en una sola ocasión en dicho lugar; que supo que el mineral que se explotaba en *La Guadalupana* era tungsteno porque así se le oía decir a los trabajadores respectivos y porque tuvo a la vista los papeles que se referían al mismo, *sin que hubiere revisado dichos papeles porque en ello no consistía su función y que solamente los veía en forma casual*; que no puede señalar las características del tungsteno; que no intervenía en la verificación del tonelaje de tungsteno extraido, pero que sí veía las mulas y los sacos en que se transportaba; que sabía que el tungsteno se transportaba para ser beneficiado en esta capital *por los comentarios que se hacían en el lugar*; que dicho mineral se transportaba en camiones muy grandes y en toda su capacidad, *la que no puede precisar*; que el mismo señor *García Fernández* mencionó que el mineral se vendía a tres mil dólares la tonelada aproximadamente y que los mismos empleados de la mina corroboraron este dato, *pero que el testigo no presenció ninguna venta*; que en la oficina de *Titania, S. A.*, ubicada en la calle

### *EL CASO GARCIA FERNANDEZ*

Venustiano Carranza, de esta ciudad, llegó a ver algunos documentos donde se señalaba ese precio, pero que no puede precisar qué clase de documentos hayan sido; que sabía que el mineral se mandaba y vendía a Estados Unidos por haberlo oído, pero en concreto no supo a quien se le haya vendido, ignorando si el señor García Fernández lo haya vendido por si o a nombre de alguna persona moral; que no presentó ninguna de las operaciones relativas a la venta del mineral; que nunca pesó el mineral de referencia personalmente.

Como se advierte de las manifestaciones emitidas por el testigo *Escobedo Higuera* ante la presencia judicial, éste no puede considerarse como testigo idóneo, ya que los hechos sobre los que declaró no los conoció por sí mismo, sino por inducciones o referencias de otras personas, no siendo tales hechos, además, susceptibles de conocerse por medio de los sentidos, de donde resulta que la declaración de dicho testigo carece de toda fuerza probatoria si se atiende a lo dispuesto por el artículo 255, fracción, IV, del Código de Procedimientos Penales.

#### *B.—Prueba documental.*

a).—“*Estudio*” del Corredor Público Titulado David Villavicencio y del Contador Jorge Loaeza (*FOJAS 230 A 244, DEL TOMO II*).

1.—Dicho “estudio” no fue admitido en este proceso como dictamen pericial, según auto de 15 de noviembre de 1960, que aparece a *FOJAS 245 Y 245, VUELTA, DEL TOMO II DEL EXPEDIENTE*, en cuyo proveído se aceptó como “prueba instrumental pública”, y esto simplemente porque sus autores lo ratificaron ante notario. En consecuencia, lo único dotado de fe pública es dicha ratificación, pero de ninguna manera el contenido de dicho “estudio”, que no encierra sino opiniones disparatadas del Corredor y del Contador que lo confeccionaron a solicitud de *Antonio Ros Sáez* y de *Juan Antonio Méndez Martínez*.

2.—En dicho “estudio” (de alguna manera tendría qué llamarse el conjunto de despropósitos que contiene) se hace referencia a las distintas escrituras públicas que, a mi vez, ya he mencionado, así como a otros documentos a que también he aludido, (*FOJAS 231 A*

*IGNACIO BURGOA*

*241 DEL TOMO II*); y la parte que en él se denomina “dictamen” se sustenta sobre la base absolutamente falsa de que las 1977,9538 toneladas de tungsteno embarcadas y entregadas al Gobierno de los Estados Unidos por la *Compañía Minera Moctezuma, S. A.*, y a que se refiere el oficio de 19 de febrero de 1960 (*FOJAS 11, TOMO I*), provinieron en su totalidad de la mina *La Guadalupana*, lo que está desvirtuado con evidencia por las constancias procesales a que ya me he referido. Además, dicho “dictamen” considera, contrariamente a tales constancias, que *Ros Sáez y Méndez Martínez* fueron privados de lo que les hubiere podido producir el quince por ciento, para cada uno, sobre los frutos y productos de la explotación de dicha mina, hipótesis que, según se demostró anteriormente, es completamente absurda.

3.—Pero es más, atribuyéndose funciones que no les corresponden, los señores *Villavicencio* y *Loaeza* se erigieron en jueces, al considerar al señor *José García Fernández* como autor del delito de fraude que se le atribuye y al estimar la cuantía de éste en una suma fantástica, cuyos fundamentos no resisten el menor análisis, precisamente por contradecir las constancias de autos.

4.—El “estudio” a que me refiero fue confeccionado, como ya dije, por los señores *Villavicencio* y *Loaeza*. El primero de ellos es Corredor Público Titulado y aunque se ostentó como “Perito Contable” no justificó este carácter. Ahora bien, un corredor es simplemente un agente auxiliar del comercio, con cuya intervención se proponen, ajustan y otorgan los contratos mercantiles; de lo que se deduce que, atendiendo a la índole misma de sus funciones, está incapacitado técnica, cultural y profesionalmente para emitir opiniones sobre temas geológicos, jurídicos o de contabilidad, y que son precisamente los que en forma audaz y aventurada se abordan en el multicitado “estudio”, ya que claramente el artículo 51 del Código de Comercio establece en qué estriba la actuación de un Corredor, debiendo advertirse que el Reglamento de Corredores para la Plaza de México expedido por el Secretario de Hacienda el 1º de noviembre de 1891, está derogado por la Ley Reglamentaria de los Artículos 4º y 5º. Constitucionales (Artículo 2º transitorio).

b).—Obran en autos (*FOJAS 33 A 54, DEL TOMO I*) diversas cartas que aparecen suscritas en su mayoría por un señor *Blanco* y

*E L C A S O G A R C I A F E R N Á N D E Z*

aluden a distintas cantidades de mineral de tungsteno remitidas a *Titania, S. A.*, desde la mina *La Guadalupana*, así como a otras circunstancias inherentes a los trabajos de explotación del propio fundo. Todas esas cartas son intrascendentes en este proceso, pues el señor *José García Fernández* no negó que *La Guadalupana* hubiese trabajado y producido tungsteno, según se advierte de su declaración preparatoria que obra a *FOJAS 206 V., A 211 DEL TOMO I.*

## CAPITULO VII

### *ANALISIS DE LA PRUEBA PERICIAL CONTABLE*

*A.—Dictamen pericial de los señores Alfredo Villalobos y José Guadalupe Ocampo, designados por la Procuraduría de Justicia del D. F. (FOJAS 454 A 460, DEL TOMO I).*

a).—Dichos señores no poseen el título de Contadores Públicos, mismo que es requisito indispensable para ejercer la profesión respectiva conforme al artículo 2º de la Ley Reglamentaria de los Artículos 4º y 5º Constitucionales. La carencia de título a que me he referido consta en oficio de 13 de diciembre de 1960, suscrito por la Jefe de Servicios Periciales de la Procuraduría del D. F. (FOJAS 276 DEL TOMO II).

Según lo dispone terminantemente el artículo 171 del Código de Procedimientos Penales, los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiera el punto sobre el cual deben dictaminar, si la profesión o arte está legalmente reglamentada.

Consiguientemente, como los señores *Alfredo Villalobos y José Guadalupe Ocampo* no son Contadores Públicos titulados, el dictamen emitido por ellos, fechado el 23 de agosto de 1960 (*FOJAS 454-460, TOMO I*), carece de todo valor legal.

b).—Pero independientemente de lo anterior, dicho dictamen adolece de un grave vicio, pues tiene como base de sustentación el oficio de 19 de febrero de 1960 que contiene el informe rendido por el Gobierno de los Estados Unidos sobre el tonelaje de tungsteno que la *Compañía Minera Moctezuma, S. A.*, entregó a dicho Gobierno, conforme al contrato de que esta empresa celebró con él, por conducto de la *Continental Ore Corporation*, el día 18 de septiembre de 1952

I G N A C I O B U R G O A

y que feneció en el mes de junio de 1956, oficio al cual he aludido reiteradamente y que aparece a *FOJAS 11 DEL TOMO I*.

Según se infiere del texto del mencionado oficio de 19 de febrero de 1960, el propio documento no puede servir absolutamente de base para determinar la cuantía de tungsteno que *Titania, S. A.*, hubiese extraído de *La Guadalupana* desde el 12 de junio de 1954 hasta junio de 1956, no pudiéndose, por ende, cuantificar el monto de las regalías o participaciones de *Ros Sáez y de Méndez Martínez*. Por ende, como el dictamen de dichos peritos oficiales pretende fundarse en el falso supuesto de que todo el tonelaje a que se refiere el citado oficio de 19 de febrero de 1960 provino de *La Guadalupana*, las deducciones aritméticas que en él se formulan son deleznables y absurdas, estando contradichas, además, por las diversas constancias procesales a que he aludido, reiterando en esta ocasión las consideraciones que en torno a ellas han quedado expuestas en este pliego.

c).—El mencionado dictamen no puede servir de base a la sentencia que se dicte en este proceso, no sólo por estar contradicho por las constancias de autos, sino por la circunstancia de que sus autores, como ya dije, no son Contadores Pùblicos titulados y en acatamiento a los preceptos legales ya invocados.

d).—El peritaje oficial a que aludo también menciona una constancia fiscal en la que aparece que la *Compañía Minera Moctezuma, S. A.*, se empadronó con el número 11073 en la Dirección de Ingresos Mercantiles y que presentó manifestaciones de ingresos durante los años de 1952, de 1953 y de 1954, habiendo declarado no haber obtenido ingresos por los años de 1955, 1956 y 1957. Esta constancia tampoco es apta de ninguna manera para precisar qué cantidad de tungsteno se extrajo de la mina *La Guadalupana*, a partir del 12 de junio de 1954 y hasta el mes de junio de 1956. En efecto, las declaraciones a que la propia constancia se refiere, son de la *Compañía Minera Moctezuma, S. A.*, persona moral distinta de la que se obligó a favor de *Ros y Méndez*. Además, las declaraciones de ingresos de la *Moctezuma*, no indican que éstos hayan provenido exclusivamente de la venta de tungsteno y mucho menos que este mineral lo hubiese extraído de la mina mencionada. Consiguientemente, esta otra constancia en que pretende basarse el peritaje oficial es completamente

### EL CASO GARCIA FERNANDEZ

inadecuada para cuantificar el monto de las regalías o participaciones contratadas en favor de dichos dos médicos.

e).—El informe rendido por los ingenieros *Ayub* y *Antúnez*, de la Comisión de Fomento Minero, asienta que la mina “*La Guadalupana*”, según cálculos elaborados por ellos, tuvo una producción de 524 toneladas durante los años de 1950 a 1952. Consiguientemente, dicho estudio no puede servir de base para determinar qué cantidad de tungsteno se produjo desde el día 12 de junio de 1954, fecha del contrato celebrado entre *Titania, S. A.*, y los doctores *Ros* y *Méndez*, hasta junio de 1956, en que terminó el contrato concertado entre la *Continental Ore Corporation* como agente de la *Compañía Minera Moctezuma, S. A.*, y el Gobierno de los Estados Unidos. Por ende, si no se puede especificar la cantidad de dicho mineral durante el mencionado período, obviamente tampoco se puede precisar el monto de las regalías o participaciones en favor de dichos dos sujetos.

f).—El peritaje oficial en forma verdaderamente ilógica y absurda, deriva la conclusión, de los documentos mencionados, “que el señor *José García Fernández* obtuvo indebidamente en perjuicio de los doctores *Antonio Ros* y *Juan Antonio Méndez Martínez*, la cantidad de ciento veinte mil pesos por la cesión de sus derechos del fundo minero *La Guadalupana*, más \$ 2,907.906, que resultan de multiplicar la cantidad de 1.453,953 kilos, que se establece fue lo exportado a Estados Unidos de Norteamérica, durante los años de 1955 y 1956, por la suma de \$ 2,000.00 toneladas, pues le correspondían \$ 1,000.00 a cada doctor, según contrato”.

g).—La anterior apreciación, muy subjetiva y tendenciosa, está plenamente desvirtuada por los documentos en que pretende basarse, ya que éstos, según se colige de su propio texto, son inadecuados e inconducentes para determinar qué cantidad de tungsteno extrajo *Titania, S. A.*, de la mina *La Guadalupana*, desde el 12 de junio de 1954 hasta el mes de junio de 1956; y si no se puede cuantificar el monto de dicho mineral durante el expresado período, es evidente que tampoco se puede cuantificar el importe de las regalías o participaciones de *Ros* y *Méndez*, establecidas a razón de un mil pesos por tonelada. Consiguientemente, tampoco se puede determinar si *Titania, S. A.*, y el señor *José García Fernández* en lo personal, son deudores de dichos médicos por cantidad perfectamente precisada.

*IGNACIO BURGOA*

h).—Consta en los autos del proceso que se sigue en contra del señor *García Fernández*, que éste hizo múltiples entregas de dinero a *Ros* y a *Méndez*, por concepto de regalías o participaciones. Dichas entregas ascienden, en los términos del dictamen oficial, a ciento setenta y ocho mil pesos en favor de *Ros* y a ciento setenta y siete mil quientos trece pesos en favor de *Méndez*. Con posterioridad a la rendición de dicho dictamen se comprobó plenamente en autos que *Ros* y *Méndez* recibieron del señor *García Fernández* otras muchas cantidades de dinero por el referido concepto. En consecuencia, si no se puede determinar, por las razones ya indicadas, qué cantidad de tungsteno se extrajo por *Titania, S. A.*, de la mina *La Guadalupana*, desde el 12 de junio de 1954 hasta junio de 1956 ni el importe de las regalías o participaciones en favor de dichos médicos, tampoco se puede concluir que las cantidades que el señor *García Fernández* les entregó sean inferiores al monto de dichas regalías o participaciones.

i).—El peritaje oficial considera indebidamente la cantidad de ciento veinte mil pesos como obtenida por el señor *García Fernández* en detrimento de los doctores *Ros* y *Méndez*. Esta apreciación se totalmente absurda. En la escritura 7232 de 12 de junio de 1954, aparece que *Titania, S. A.*, cedió a dichos médicos un quince por ciento indiviso, para cada uno de ellos, de los derechos amparados por el título de concesión minera 11545 relativo a la explotación del fundo *La Guadalupana*. A su vez, y así consta en el mismo instrumento notarial, los doctores *Ros* y *Méndez*, cedieron en favor de *Titania, S. A.*, los frutos y productos relativos a los propios porcentajes. La cantidad de ciento veinte mil pesos aparece haberse recibido por *Titania, S. A.*, como precio de la primera de las cesiones indicadas; y como *Ros* y *Méndez*, a su vez, cedieron a la citada empresa los citados frutos y productos, resulta que jurídicamente ya no pudieron ni pueden reclamar la devolución de esa cantidad. Como precio de la cesión que *Ros* y *Méndez* hicieron a *Titania, S. A.*, de sus derechos, esta empresa se obligó a entregarles mil pesos por cada tonelada de tungsteno que vendiese y que proviniese del fundo minero *La guadalupana*. Consiguientemente, a lo único que pudieron tener derecho los dos galenos mencionados, fue al pago de esos mil pesos por tonelada y no a la devolución de los ciento veinte mil pesos que entregaron a dicha em-

### *EL CASO GARCÍA FERNÁNDEZ*

presa por la adquisición inmediata anterior de tales derechos. Suponer que *Ros y Méndez* pudiesen obtener jurídicamente de *Titania, S. A.*, los ciento veinte mil pesos, significaría invalidar la cesión que en favor de ellos hizo esta empresa y, por ende, la cesión segunda que inmediatamente después hicieron en favor de ella, lo que equivaldría a dejar sin efecto el precio de esta última cesión, es decir, la percepción de mil pesos por tonelada de tungsteno.

j).—Independientemente del absurdo que sobre este particular ostenta el dictamen oficial, en el sentido de que la entrega de los ciento veinte mil pesos, fue en perjuicio de los doctores *Ros y Méndez*, la cuestión de si procede o no procede la devolución de dicha suma, no es inherente a un peritaje de contabilidad, sino a una decisión de carácter judicial o a un estudio jurídico.

B.—*Dictamen pericial de los señores Contadores Públicos Octavio Gómez Haro y Eduardo Tepichín Jiménez, designados por la defensa (FOJAS 140 A 147, DEL TOMO II).*

El referido dictamen, fechado el 24 de octubre de 1960, llega a la conclusión de que, de las constancias procesales examinadas, no se puede cuantificar el monto de las participaciones o regalías que corresponden a *Ros y a Méndez Martínez* y que, consiguientemente, tampoco se puede determinar el monto del fraude que se atribuye al señor *José García Fernández*, aseverándose, además, que el peritaje rendido por los señores *Villalobos y Ocampo* no tiene el carácter técnico de un dictamen contable.

Los Contadores Públicos Titulados nombrados por la defensa reúnen los requisitos previstos en el artículo 161 del Código de Procedimientos Penales, según quedó acreditado en autos; y su dictamen se encuentra apoyado en las constancias de autos existentes hasta la fecha de su elaboración, corroborándose las conclusiones en él contenidas por las actuaciones posteriores habidas en este proceso y que me he permitido señalar con anterioridad.

Por ende, si al dictarse sentencia en este juicio se ejercita el arbitrio que al juzgador confiere el artículo 254 de dicho Ordenamiento, calificando con criterio prudente el citado dictamen y de acuerdo con las normas jurisprudenciales establecidas al respecto, se tendrá

*IGNACIO BURGOA*

que coincidir, en la decisión jurisdiccional, con los puntos sostenidos por los señores Contadores Públicos titulados *Octavio Gómez Haro* y *Eduardo Tepichín Jiménez*.

C.—*Dictamen del Contador Público Titulado Pedro García Coronado, designado en autos como “tercero en discordia” (FOJAS 338 A 356 DEL TOMO II).*

Este dictamen adolece de graves anomalías o irregularidades, no sólo en lo que respecta a la apreciación de las constancias procesales que *García Coronado* dijo haber tomado en cuenta, sino en lo que atañe a la omisión de haber examinado muchas de ellas y a las falsedades notorias en que dicho perito incurrió, alterando deliberadamente las actuaciones que forman este proceso.

Me voy a permitir subrayar las más destacadas falsedades en que incurrió el perito *Pedro García Coronado* al formular su mencionado dictamen.

a).—*PRIMERA FALSEDAD.*—*Dicho perito afirma que “procedió a hacer el estudio de todas las constancias que obran en autos”.*

Miente dicho señor al asentar la referida afirmación. En efecto, *no examinó ni aludió siquiera a los documentos que a continuación menciono:*

1.—A las múltiples facturas de tránsito por las que se demuestra que la *Compañía Minera Moctezuma, S. A.*, extrajo mineral de diversos fundos ubicados en el Estado de Sonora, tales como “*El Burro*”, “*El Burro Anexo*” y “*Santo Niño*”;

2.—A las diversas notas de remisión de mineral tungsteno procedente de las minas propiedad del señor *Pedro Tréllez Serna*, sitas también en dicho Estado de Sonora;

3.—A las certificaciones expedidas por la Dirección de Minas y Petróleo que demuestran la existencia de los fundos mineros a que he aludido en los dos párrafos inmediatos anteriores;

4.—Al documento que me dirigió con fecha 10 de enero de 1961 la *Continental Ore Corporation*, en el que esta empresa indica claramente que los concentrados de tungsteno entregados por conducto

### EL CASO GARCIA FERNANDEZ

de ella al Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica por la *Compañía Minera Moctezuma, S. A.*, provinieron de diversas minas en el Estado de Sonora y de la mina *La Guadalupana* en el Estado de Chihuahua, estableciéndose, además, en el propio documento, que no es posible determinar qué cantidades de dicho mineral procedieron de los expresados fundos.

Basta la reseña de las anteriores constancias procesales para concluir que es totalmente falso que el perito *García Coronado* haya hecho el estudio de todas las constancias que obran en autos, como insidiosamente lo afirma en su dictamen.

b).—*SEGUNDA FALSEDAD.*—Sostiene *García Coronado* que “*De la declaración de los testigos mismos que prestaron directa o indirectamente servicios en la mina, se desprende que la La Guadalupana produjo alrededor dc 1800 toneladas de tungsteno durante los años de 1953 a 1956*”.

Esta afirmación no solamente es falsa sino malévola. En efecto, el testigo *Fortino Escobedo Higuera* declaró ante el C. Juez de la causa que supo que se sacaron aproximadamente *mil ochocientas toneladas* de concentrado de tungsteno del fundo minero *La Guadalupana*, pero que nunca pesó el mineral de referencia personalmente. El testigo *Mauro Lozano Serrano* manifestó que el mineral extraído fue aproximadamente de *mil setecientas toneladas*, declaración que viene a contradecir la afirmación del perito *García Coronado*. El testigo *Edmundo Martínez Chávez* manifestó ignorar la cantidad de tungsteno extraída de la mina *La Guadalupana*, habiéndose concretado a decir que al mineral en bruto pudo haber correspondido o no *ochocientas toneladas de concentrado de tungsteno*. El testigo *Celso Revilla Fabela* declaró que los embarques de dicho mineral no sólo provenían de la mina *La Guadalupana* sino de otras minas ubicadas en el Estado de Sonora; que la cantidad de mineral proveniente de *La Guadalupana* ascendió a un total de *ciento noventa toneladas* y que la mayor parte del tungsteno enviado al Gobierno de los Estados Unidos provenía de las minas de Sonora. El testigo *Aureliano de la Vega* declaró no recordar el tonelaje total extraído de *La Guadalupana*.

Frente a las declaraciones de dichos testigos resulta no sólo aventureño sino doloso sostener, como lo hizo el perito *García Coronado*, que *La Guadalupana* “produjo alrededor de *mil ochocientas toneladas*

*IGNACIO BURGOA*

*de tungsteno* durante los años de 1953 a 1956”, ya que, por una parte, los referidos testigos no concordaron en cantidad alguna por tal concepto, y, por la otra, tampoco se refirieron a dicho período.

c).—*TERCERA FALSEDAD.*—Afirma García Coronado que “Casi en la totalidad de la correspondencia que obra en autos cruzada entre la CONTINENTAL ORE CORPORATION y la COMPAÑIA MINERA MOCTEZUMA y/o JOSE FERNANDEZ se hace referencia continua y exclusiva al fundo minero *LA GUADALUPANA*”.

Miente García Coronado al sostener que la documentación o correspondencia aludida haga referencia *exclusiva* al fundo *La Guadaluana*, pues por el contrario en carta de 19 de noviembre de 1953 se alude a las minas de Sonora; así como en la carta de 8 de junio de 1953 proveniente de la *Continental Ore Corporation*.

d).—*CUARTA FALSEDAD.* — García Coronado asevera que: “Según las constancias que obran en autos, se ha probado que: 1º—*TITANIA, S. A.*, explotó el fundo minero *LA GUADALUPANA* en forma regular e ininterrumpida durante el período comprendido de enero de 1954 a junio de 1956, habiendo obtenido una producción aproximada durante dicho lapso de 1720 toneladas de concentrados de tungsteno.—Dicho tonelaje producido se determina deduciendo a 1977.953 toneladas de tungsteno que es el total exportado a Estados Unidos durante la vigencia del “contrato”, la producción exportada hasta diciembre de 1953 que fue de 257 toneladas, según declaración de la propia *CONTINENTAL ORE CORPORATION* de fecha 26 de enero de 1954 que obra a Fojas 104 de las copias de autos”.

Las afirmaciones que anteceden carecen totalmente de veracidad, sin estar, a mayor abundamiento, apoyadas en ninguna constancia de autos.

En efecto, no está de ninguna manera justificado que *Titania, S. A.*, haya explotado la mina *La Guadaluana*, “en forma regular e ininterrumpida durante el período comprendido de enero de 1954 a junio de 1956”. Esta apreciación de García Coronado sólo es producto de su imaginación, ya que no señala qué constancia procesal apoye su dicho.

La estimación de que por la explotación del fundo minero *La Guadaluana* durante el lapso mencionado se haya obtenido una pro-

### EL CASO GARCIA FERNANDEZ

ducción aproximada de 1,720 toneladas de concentrado de tungsteno, está contradicha en autos. En efecto, el oficio de 19 de febrero de 1960 en el que se indica que durante la vigencia del contrato GS-OOP (D) 18046 (DMPA), y que comprende el periodo entre septiembre de 1952 y junio de 1956, se entregaron por la *Moctezuma, S. A.*, 1977.953 toneladas de dicho mineral, *no hace referencia alguna ni a Titania, S. A., ni al citado fundo minero*. Por consiguiente, el tonelaje últimamente mencionado no puede servir de referencia a la estimación formulada por *García Coronado*, en cuya virtud las deducciones que esta persona hace en la afirmación ya transcrita, son gratuitas y no tienen fundamento alguno, advirtiéndose de ellas la notoria alteración del contenido del expresado oficio de 19 de febrero de 1960.

Pero es más, la manifestación de *García Coronado* en el sentido de que la producción exportada hasta diciembre de 1953 fue de 257 toneladas de dicho mineral provenientes de *La Guadalupana* es falsa, y lejos de justificarla, la carta de 26 de enero de 1954 dirigida a la *Moctezuma, S. A.*, por la *Continental Ore Corporation*, alude a lo contrario. En efecto, aunque en dicha carta se indica que esas 257 toneladas se embarcaron hasta el mes de diciembre de 1953, no se menciona en el propio documento que ese tonelaje hubiese procedido del citado fundo minero, pues por el contrario, la empresa norteamericana mencionada manifiesta que el “estado de fuerza mayor” se eliminaría, si “los embarques de la mina *La Guadalupana* comienzan sin demora”, lo que da a entender claramente que antes de la fecha de tal carta, esta mina no había producido ninguna cantidad del aludido mineral.

La afirmación de *García Coronado* a que me estoy refiriendo, es contraria al oficio de 20 de enero de 1954 dirigido por el Gobierno de los Estados Unidos a la *Continental Ore Corporation*, en el que se indica que hasta esa fecha no se había recibido ninguna entrega proveniente de *La Guadalupana*, lo que viene a corroborar la falsedad cometida por *García Coronado*, al sostener que la producción exportada hasta diciembre de 1953 fue de 257 toneladas. (Dicho oficio lo exibo con este pliego de conclusiones).

e).—*QUINTA FALSEDAD.*—Sostiene *GARCIA CORONADO* que: “No fue posible obtener de las constancias que obran en autos, prue-

*IGNACIO BURGOA*

*bas jehacientes que demuestren que COMPAÑIA MINERA MOCTEZUMA, S. A., haya poseido o explotado, directa o indirectamente algún fundo minero, en virtud de lo cual se infiere que esta sociedad sólo fue un instrumento del que se valió el Sr. JOSE GARCIA FERNANDEZ para vender por ese medio el mineral producido por el fundo minero LA GUADALUPANA”.*

Esta afirmación revela que el perito oficial *García Coronado* no examinó los autos del proceso, pues en ellos existen las facturas de tránsito a que ya he hecho referencia, mismas que demuestran que *La Moctezuma, S. A.*, obtenía tungsteno de las minas que le fueron concesionadas, con ubicación en el Estado de Sonora, denominadas “*Santo Niño*”, “*El Burro*” y “*El Burro Anexo*”, así como que se abastecía del propio mineral de las minas propiedad del señor *Pedro Tréllez Serna*, que también se encuentran en dicho Estado. Además, en autos existen las certificaciones de la Dirección de Minas y Petróleo, en el sentido de que *La Moctezuma, S. A.*, fue titular de las concesiones respecto a las mencionadas minas y de que dicho señor *Tréllez Serna* también es concesionario de las que aparecen en las facturas de tránsito agregadas a los autos.

Como se ve, *García Coronado* tuvo la osadía de sostener en su llamado dictamen pericial que no obtuvo de las constancias procesales pruebas de los hechos anteriormente relatados, no obstante la documentación a que me he referido, lo cual revela su torpe mala fe o su imperdonable ignorancia.

f).—*SEXTA FALSEDAD.—Afirma GARCIA CORONADO que la “COMPAÑIA MINERA MOCTEZUMA, S. A., exportó y vendió el total al Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, 1977.953 (un mil novecientos setenta y siete toneladas, 953 Kgs.) de concentrado de tungsteno, procedentes del fundo minero LA GUADALUPANA y por lo que recibió en pago Dls. Amer. 5,906,048.66, que convertidos a moneda mexicana a los tipos de cambio vigentes en la época en que dicho mineral fue exportado representan estimadamente \$ 70.871,170.11...”.*

La afirmación anterior revela un descaro incalificable de parte de *García Coronado*. Efectivamente el oficio de 19 de febrero de 1960, en el que se indica qué tonelaje fue embarcado por *Moctezuma, S. A.*, al Gobierno de los Estados Unidos, *no menciona para nada absoluta-*

### EL CASO GARCÍA FERNÁNDEZ

*mente a la mina La Guadalupana.* El hecho de que en el llamado dictamen pericial contable de *García Coronado* se establezca que las *mil novecientas setenta y siete mil novecientas cincuenta y tres toneladas*, provinieron de la expresada mina, importa una grave alteración del contenido claro y expreso de dicho oficio. Pero es más, el citado Perito Oficial *no tomó en cuenta en forma alguna* la carta de 10 de enero de 1961 dirigida por la *Continental Ore Corporation* al suscrito, y que debidamente legalizada corre agregada a los autos del proceso, *en cuya carta se indica claramente que el expresado tonelaje provino de diferentes minas en el Estado de Sonora y de La Guadalupana, sin que sea posible determinar qué cantidades, de dicho tonelaje, procedieron de unas o de otra.*

La audaz afirmación de *García Coronado* a que me refiero, incide en graves absurdos y denota ostensibles falsedades indignas de un Perito Oficial.

De lo anterior se desprende que las deducciones numéricas que dicho sujeto formula como consecuencia de su temeraria aseveración, son también absurdas, revelando la mala fe con que se condujo.

g).—*SEPTIMA FALSEDAD.*—Sostiene *GARCIA CORONADO* lo siguiente: “*Los Dres. ROS y MENDEZ fueron accionistas de TITANIA, S. A., hasta el 12 de junio de 1954, la fecha en que empezaron a serlo no ha sido posible precisarla, en que, a virtud del contrato de cesión de derechos celebrado, dichos señores cambiaron su calidad de accionistas por la de co-propietarios de los derechos del título de concesión minera N° 115045, mediante la entrega de \$ 60,000.00 cada uno y de 300 acciones propiedad de ambos, según declaración del propio acusado. Ahora bien, no consta en autos que durante el tiempo que los señores ROS y MENDEZ fueron accionistas de TITANIA, S. A., hayan percibido en efectivo o en especie dividendo alguno, en virtud de lo cual, los señores mencionados tienen derecho a percibir dividendos en proporción a las acciones que poseyeron, sobre las utilidades que debió producir el ingreso obtenido por TITANIA, S. A., y que ascendió a \$ 6,637,893.48 —estimadamente—, hasta el mes de diciembre de 1953”.*

Las apreciaciones que se acaban de transcribir encierran varias falsedades. En primer lugar, es mentira que *Ros y Méndez* hayan sido accionistas de *Titania, S. A.*, hasta el 12 de junio de 1954, fecha en

IGNACIO BURGOA

que esta empresa celebró con ellos los contratos de cesión que se hicieron constar en la escritura pública 7232 ante el Notario Pérez Gómez. En este instrumento aparece transcrita el acta de la Asamblea General de Accionistas celebrada el 26 de mayo de 1954, en la que este organismo tomó el acuerdo de celebrar los contratos mencionados con Ros y Méndez. Se asienta claramente en dicha acta que concurrieron todos los accionistas de *Titania, S. A.*, y que, por tanto, todo el capital social se encontraba representado en la Asamblea respectiva. Ahora bien, no aparece en la propia acta que a dicha Asamblea hayan concurrido Ros y Méndez, de lo que se concluye con toda evidencia que no tenían el carácter de accionistas, cuando menos hasta el día 26 de mayo de 1954. Por consiguiente, es impudicamente falsa la afirmación de García Coronado a que me he referido, denotando que no examinó la escritura 7232 de 12 de junio de 1954, no obstante que en su llamado dictamen pericial categóricamente asienta que revisó todas las constancias del proceso.

h).—*OCTAVA FALSEDAD.*—Afirma dicho “Perito”, lo siguiente: “Es evidente que en los términos en que fue hecho el contrato de cesión de derechos a que se ha venido haciendo alusión se lesionaron substancialmente los intereses de los señores ROS y MENDEZ, toda vez que cedieron a JOSE GARCIA FERNANDEZ como representante de TITANIA, S. A., el 15% de los frutos y derechos a que tenían derecho cada uno como co-propietarios del título de concesión por \$ 1,000.00 por tonelada de tungsteno extraída del fundo”.

Esta aseveración es ridícula y deleznable. Conforme a la escritura 7232 de 12 de junio de 1954 Ros y Méndez cedieron, cada uno a *Titania, S. A.*, el 15% de los frutos y productos de la explotación del fundo minero *La Guadalupana*. El precio de la cesión que otorgaron tales personas a *Titania, S. A.*, se estipuló libremente entre ambas partes en la cantidad de mil pesos para cada uno de los cedentes, por cada tonelada de tungsteno que dicha empresa trajese y que ella misma vendiese del mencionado fundo minero: y tan es así, que Ros y Méndez ocurrieron ante el Notario Pérez Gómez a firmar la citada escritura, que les fue leída por dicho Notario Público, quien además les explicó su valor, fuerza y alcance. Por tanto, es infantil suponer que los derechos de Ros y Méndez “se lesionaron substancialmente”, pues en primer lugar, la determinación de si hubo o no lesión,

### EL CASO GARCÍA FERNÁNDEZ

no importa una cuestión de contabilidad sino jurídica, que no correspondió a *García Coronado*; y en segundo término, a mayor abundamiento, *Ros y Méndez*, en su calidad de profesionistas, tienen la ilustración y el discernimiento suficiente para saber si el precio de la cesión era o no lesivo a sus intereses, sin haberse encontrado ninguno de los dos, en consecuencia, dentro de los términos del artículo 17 del Código Civil, máxime que se les enteró, por dicho notario público, del alcance y valor del contrato que celebraron con *Titania, S. A.*, y que se hizo constar en la ya mencionada escritura 7232 de 12 de junio de 1954.

Por otra parte, por propia y deliberada voluntad, externada en dicha escritura, que mientras no sea declarada judicialmente nula conserva toda su fuerza legal, *Ros y Méndez dejaron de ser co-propietarios* de los derechos amparados por el título de concesión minera sobre *La Guadalupana*, en cuanto a los frutos y productos inherentes a sus respectivos porcentajes, en virtud de que cedieron en esa misma escritura dichos frutos y productos a *Titania, S. A.* Frente a un instrumento notarial que tiene pleno valor probatorio, ¿cómo es posible que *García Coronado* conceptúe a *Ros Sáez* y a *Méndez Martínez* perjudicados a consecuencia de dicha cesión, si ésta no ha sido declarada judicialmente nula como lo exige la jurisprudencia de la Suprema Corte? Si los denunciantes cedieron el 15%, cada uno de ellos a *Titania, S. A.*, sobre los frutos y productos de la explotación de *La Guadalupana*, es evidente que no tuvieron el derecho de percibirlos, por lo que la aventurada afirmación de *García Coronado*, en el sentido de que tal cesión lesionó “substancialmente” sus intereses, es contraria a lo estipulado en la escritura notarial tantas veces aludida, que el citado perito no tiene empacho en desconocer, al sustentar una opinión que no concierne a la materia de contabilidad sino que incide en un ámbito estrictamente jurídico.

Como se ve, *García Coronado* incurrió en esta otra falsedad, pues sostuvo lo que está evidentemente desmentido en la citada escritura 7232.

Como consecuencia lógica de tal falsedad, las deducciones numéricas que formula *García Coronado* en los puntos 5º y 6º del mal llamado “Dictamen Pericial”, involucran tremendas aberraciones, puesto que tales deducciones se fundan en una base inexistente, como

*IGNACIO BURGOA*

es el hecho no cierto, de que *Ros Sáez y Méndez Martínez* hayan tenido el derecho de percibir los frutos y productos del citado fundo minero, en un 15% para cada uno, puesto que tal derecho lo cedieron a *Titania, S. A.*, sustituyéndolo voluntariamente por la regalía o participación de mil pesos por cada tonelada de tungsteno que de él se trajese.

Pero es más, tampoco puede considerarse a *Ros Sáez y a Méndez Martínez, dentro de un terreno jurídico estricto, como "co-propietarios"* del título de concesión que ampara *La Guadalupana*, ya que, por virtud de haber cedido los frutos y productos concernientes a sus porcentajes, dejaron de tener ese carácter, para convertirse en “nudos co-propietarios”.

i).—*NOVENA FALSEDAD.*—Con gran desfachatez el citado Perito Oficial asienta que: “Basado en las conclusiones anteriores, mismas que se derivan del estudio de los documentos y demás constancias que obran en autos, y de acuerdo con mi leal saber y entender,..... . . . . . DICTAMINO”.

Esta afirmación es el corolario de todas las falsedades y graves aberraciones que contiene el dictamen pericial de *García Coronado*, mismo que suscita las siguientes reflexiones: O dicho sujeto es un ignorante o inescrupuloso que encubre sus absurdos en su “leal saber y entender”; o al proceder, como lo hizo, asumió una conducta malévola y dolosa para proteger los espurios intereses de *Ros* y de *Méndez*.

j).—*OBSERVACION FINAL.*— La cantidad de \$ 18.685,827.00 en que absurda y falsamente hace ascender el Perito *García Coronado* la “responsabilidad” pecuniaria a cargo del señor *José García Fernández* y en “perjuicio” de los Doctores *Antonio Ros Sáez y Juan Antonio Méndez Martínez*, fue elucubrada en forma totalmente deleznable, tomando como base una circunstancia inexistente a saber: La de que dichos médicos tenían derecho a percibir, cada uno de ellos, el 15% sobre los frutos y productos derivados de la explotación de la mina *La Guadalupana*, no obstante la cesión respectiva que hicieron en favor de *Titania, S. A.*, en la escritura 7232 de 12 de junio de 1954, que dicho perito, por sí y ante sí, y saliéndose de sus funciones de Contador, estima nula y lesiva a los intereses de los denunciantes, usurpando atribuciones que sólo competen a los Tribunales.

### EL CASO GARCÍA FERNÁNDEZ

Es de explorado derecho que mientras la citada escritura no sea declarada nula por sentencia judicial y previo el procedimiento legal correspondiente, conserva toda su fuerza y validez, teniendo pleno valor probatorio conforme al artículo 250 del Código de Procedimientos Penales, valor probatorio que no puede ser de ninguna manera afectado por la opinión deleznable de un Contador Público, aunque sea titulado.

k).—Sostiene *García Coronado* en su dictamen que los intereses de *Ros Sáez* y de *Méndez Martínez* se vieron sustancialmente lesionados por la cesión que hicieron a *Titania, S. A.*, sobre el 15%, cada uno, de los frutos y productos sobre la explotación de *La Guadalupana*, “a que tenían derecho como co-propietarios del título de concesión”.

El referido Contador, saliéndose de los cauces de su profesión, emite una idea jurídicamente inaceptable.

Conforme al artículo 27, cuarto párrafo, de la Constitución Federal, “Corresponde a la nación el dominio directo de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyen depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria”. La fracción I del dicho precepto constitucional dispone que sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho “para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana”.

Como se ve, de acuerdo con dichas normas de la Constitución Federal, la concesión otorgada respecto del fundo minero *La Guadalupana* tuvo como materia la explotación de esta mina. En otras palabras, el titular de dicha concesión era propietario de los derechos de explotación, pero jamás del subsuelo del propio fundo, pues el dominio directo del mismo pertenece a la nación.

Es evidente que los derechos de explotación de una mina se implican en la extracción de los minerales o sustancias en ella existentes y en su aprovechamiento industrial o mercantil; de tal suerte que tratándose de una co-propiedad sobre tales derechos, ésta se refiere indiscutiblemente a la explotación del fundo minero de que se trate y a la extracción o aprovechamiento mencionados.

### *IGNACIO BURGOA*

Por consiguiente, si *Ros Sáez y Méndez Martínez* cedieron a *Titania, S. A.*, el 15%, cada uno, de los derechos a percibir los frutos y productos derivados de la explotación de la mina *La Guadalupana*, dejaron de ser co-propietarios de ella, pues constitucionalmente no puede admitirse que la co-propiedad se refiera al subsuelo, porque respecto de éste, según se dijo, tiene el dominio directo la nación con carácter inalienable e imprescriptible. Por ende, y a la luz de las disposiciones constitucionales invocadas, las cláusulas Quinta, Décima Quinta y Décima Octava de la escritura 7232 de 12 de junio de 1954, deben interpretarse en el sentido de que la “co-propiedad”, a que aluden, sólo tiene el efecto jurídico de que *Titania, S. A.*, no podía enajenar ni gravar los derechos amparados por el título de concesión minera sobre *La Guadalupana*, sin el consentimiento de los denunciantes, ni darlos en arrendamiento sin la anuencia de éstos, quienes además gozaban del derecho del tanto previsto en los artículos 973, 974 y 2279 del Código Civil.

1).—*En el dictamen de GARCIA CORONADO se considera que ROS SAEZ y MENDEZ MARTINEZ “pudieron haber sufrido también un perjuicio en su patrimonio con motivo de la caducidad del título de concesión minera a que se ha venido haciendo referencia, consistente en el 30% del valor de las reservas probables del fundo que de acuerdo con el estudio realizado por los ingenieros ALEJANDRO AYUB y FRANCISCO ANTUNEZ, se determina una reserva probable de los depósitos minerales de tungsteno, de 51,750 toneladas de mineral industrial de 2.5 a 3% WO3”.*

Esta afirmación, como las demás que se implican en dicho llamado “Dictamen Pericial”, es deleznable y está contradicha por la tercera conclusión a que pretende llegar *García Coronado*. En efecto, sostiene éste, en términos dubitativos o eventuales que los denunciantes “pudieron haber sufrido un perjuicio” en los términos que indica, para aseverar categóricamente, por el contrario, en dicha conclusión, que “con motivo de la caducidad de los derechos amparados por el título de concesión minera 115045, los señores doctores *Antonio Ros y Juan Antonio Méndez Martínez*, sufrieron un daño en su patrimonio que asciende a la cantidad de \$ 120,000.00, que es la cantidad que dichas personas pagaron en efectivo para adquirir la co-propiedad de los derechos amparados por el título de conce-

### EL CASO GARCIA FERNANDEZ

sión minera a que se hace referencia, en los términos del contrato de cesión de derechos celebrado por dichos señores con el señor *José García Fernández*, como representante de *Titania, S. A.*".

Lo absurdo de tales estimaciones se constata, en primer lugar, porque la caducidad de dicha concesión, acaeció con posterioridad a la escritura 7232 de 12 de junio de 1954, por lo que evidentemente no pudo ser ningún medio para engañar a *Ros Sáez y Méndez Martínez*; y en segundo lugar, la caducidad mencionada no importa ningún hecho delictuoso, ya que se implica en un acto de autoridad basado en el artículo 33 de la Ley Minera. Además, la circunstancia de que se haya declarado caduco el título N° 115045, relativo a la explotación del fundo *La Guadalupana*, en todo caso lo fue en detrimento de *Titania, S. A.*, sin que de él, esta empresa ni el señor *José García Fernández* hayan obtenido provecho alguno en perjuicio de *Ros Sáez y Méndez Martínez*.

El concepto de daño a que se contrae la conclusión tercera transcrita, es lógica y jurídicamente insostenible y además contradictorio con el concepto a que alude la conclusión segunda, lo que se constata por las consideraciones que ya formulé al referirme al peritaje de los señores *Villalobos y Ocampo* (Inciso i) del parágrafo A, de este capítulo.

#### D.—*Apreciación judicial de la prueba pericial.*

El artículo 254 del Código de Procedimientos Penales, otorga arbitrio al juzgador para calificar los dictámenes periciales, según las circunstancias.

La jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en las tesis número 842 y 843 del Apéndice al Tomo CXVIII, del Semanario Judicial de la Federación, establece que el arbitrio judicial para estimar una prueba de peritos *no es absoluto*, sino que debe encauzarse por las reglas de la lógica, por las constancias procesales y por las normas legales que la regulen.

El dictamen rendido por los peritos de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, señores *Alfredo Villalobos y José Guadalupe Ocampo*, no debe tomarse en cuenta al pronunciarse la sentencia en este proceso, en virtud de que dichas personas, como ya se dijo, no

### IGNACIO BURGOA

poseen título de Contadores Públicos, o sea, para ejercer una actividad profesional legalmente reglamentada. Por ende, atendiendo al imperativo contenido en el artículo 171 del Código de Procedimientos Penales, dicho dictamen carece de toda fuerza probatoria.

En cuanto al peritaje de los Contadores Públicos titulados nombrados por la defensa, señores *Octavio Gómez Haro* y *Eduardo Tepichín Jiménez*, debe ser calificado en la decisión jurisdiccional que se dicte en este negocio, en ejercicio del arbitrio que al juzgador confiere el artículo 254 del propio ordenamiento, permitiéndome reiterar que dicho dictamen se basa en las constancias procesales a que me he referido con antelación.

En cuanto al llamado dictamen del Contador Público Titulado *Pedro García Coronado*, éste carece de toda fuerza probatoria en virtud de que, según quedó demostrado en el parágrafo C inmediato anterior, dicho perito alteró las constancias de autos que dijo haber tomado en cuenta, omitió el examen de otras que también he especificado e incurrió en notorias falsedades. Estas circunstancias deben servir de norma al juzgador para no otorgar ningún valor probatorio al peritaje de *García Coronado*, obsequiando lo dispuesto por el artículo 254 ya invocado y por las tesis jurisprudenciales 842 y 843, que son obligatorias para los tribunales del Distrito Federal conforme lo previene el artículo 193 bis de la Ley de Amparo. No es posible jurídicamente hablando que en la sentencia que se pronuncie en este proceso se tomen en consideración las conclusiones a que dicho perito tercero llega, pues ello equivaldría a que dicha sentencia se dictara en contravención abierta y evidente de las actuaciones habidas en este proceso, y sobre todo, de las pruebas documentales públicas aportadas, entre ellas, la escritura 7232 de 12 de junio de 1954, que conserva toda su validez y fuerza legales, mientras no sea declarada nula por fallo ejecutorio que se emita en el juicio que corresponda y de conformidad con lo sostenido por la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la tesis N° 716 del Apéndice al Tomo CXVIII, del Semanario Judicial de la Federación, que establece:

### ***EL CASO GARCIA FERNANDEZ***

“Si no hay disposiciones expresas en las leyes y para los casos que ellas comprendan, nuestra legislación no autoriza que se reconozca la existencia de nulidades de pleno derecho, sino que las nulidades deben ser declaradas por la autoridad judicial, en todos los casos, y previo el procedimiento formal correspondiente”.

Con vista a esta terminante tesis jurisprudencial no es posible ni lógica ni jurídicamente hablando, que por meras apreciaciones subjetivas, falsas y tendenciosas, como las contenidas en el dictamen de *Pedro García Coronado*, se desconozca la validez y fuerza legales de los contratos consignados en la citada escritura notarial, contratos cuya observancia y cumplimiento no pueden quedar al arbitrio de ninguna de las partes, según lo dispone el artículo 1797 del Código Civil, hipótesis contraria que se realizaría, si por la sola opinión infundada de un perito contador, se auspiciara el desconocimiento de dichos contratos por parte de *Ros Sáez* y de *Méndez Martínez*.

## CAPITULO VIII

### *SOMERA REFERENCIA A LAS DECLARACIONES DE ROS SAEZ Y DE MENDEZ MARTINEZ*

Las declaraciones que respectivamente rindieron dichos denunciantes, se encuentran desvirtuadas por las múltiples constancias procesales a que he aludido anteriormente. Es más, *Ros Sáez y Méndez Martínez* desmintieron sus propias deposiciones formuladas ante la Procuraduría de Justicia del D. F., según se advierte de las manifestaciones que hicieron cuando fueron examinados ante la presencia judicial.

Aludiré separadamente a sus correspondientes declaraciones para corroborar lo que se acaba de afirmar.

#### A.—*Declaración de Ros Sáez*

a).—*Primera contradicción.* En la denuncia que con fecha 16 de marzo de 1960 presentó ante la Procuraduría del D. F., (*FOJAS 141 A 144, TOMO I*), afirmó: “Pasaron las semanas y los meses y cada vez que el exponente requería a don *José García Fernández* el exacto cumplimiento del contrato, el señor *José García Fernández* se excusaba recordando dificultades de instalación”.

Dicha manifestación se encuentra contradicha por el propio *Ros Sáez*, al haber éste afirmado, en la diligencia que se efectuó ante la presencia judicial el día 5 de agosto de 1960, que: “Que no ha solicitado ni judicial ni extrajudicialmente liquidación alguna al acusado y no lo hizo porque siempre el acusado le negó haber hecho explotación alguna de la mina de referencia” (*FOJAS 224 Y 332, DEL TOMO I*).

*IGNACIO BURGOA*

b).—*Segunda contradicción.* En su mencionada denuncia, *Ros Sáez* sostuvo lo siguiente: “Que el señor *García Fernández* no sólo no ha cumplido nada de lo contratado, sino que ocultó las ventas y tanto al declarante como al doctor *Méndez* les negó siempre que hubiera trabajado la mina *La Guadalupana*”. (*FOJAS 141 A 144, DEL TOMO I*).

Contrariamente al incumplimiento total “de lo contratado” que imputa dicho denunciante a mi defenso, *Ros Sáez*, en la diligencia celebrada el día 5 de agosto de 1960, aseveró lo siguiente: “Que sí recibió algunas pequeñas cantidades al principio y que estima irrisorias”, agregando: “haber recibido en dos o tres ocasiones cantidades pequeñas de parte del culpado”; “que tales cantidades fueron de ochenta a noventa mil pesos o menos, puesto que no puede precisar en forma exacta tal cantidad”.

Debe advertirse que lo que el mencionado denunciante califica como “pequeñas cantidades”, ascendió a más de trescientos mil pesos, aproximadamente, según se demostró en forma plena mediante el reconocimiento que el propio *Ros Sáez* hizo de los documentos en que se consignaron las cantidades por él recibidas de parte del señor *García Fernández*, documentos que consisten en una libreta propiedad de mi defenso en que de su puño y letra el repetido *Ros Sáez* anotaba las sumas que le entregaba mi patrocinado, así como en múltiples cheques girados por éste a su orden que corren agregados a los autos del proceso y que fueron reconocidos por su beneficiario en la diligencia efectuada el día 28 de octubre de 1960 (*FOJAS 164 A 166, DEL TOMO II*).

c).—*Tercera contradicción.* En la diligencia de 6 de agosto de 1960, *Ros Sáez* manifestó: “Que no supo de embarque alguno del mineral señalado (tungsteno) porque el acusado siempre lo tuvo tras una cortina de humo”.

Pese a dicha manifestación, en la diligencia del día 5 de agosto del propio año, el citado denunciante reconoció haber puesto de su puño y letra, en la libreta del señor *García Fernández* que obra en el Juzgado, diversas anotaciones del tenor siguiente: “Debo a José ... \$ 12,500.00 más a cuenta de embarques”; “Liquidado hasta hoy debo a José (hoy 18 toneladas) \$ 38,257.00”; “Nos liquidó José 15 toneladas nuevas”. “Debo a José lo mismo, o sea, \$ 38,257.00”;

### EL CASO GARCÍA FERNÁNDEZ

“Debo, pues, \$ 93,257.00”, pero descontando el embarque de 22 de diciembre de 30.747 toneladas, quedan de deuda hoy 7 de marzo \$ 62,510.00”.

Las indicadas anotaciones, por otra parte, desmienten categóricamente lo que sostuvo *Ros Sáez* en la multicitada diligencia de 6 de agosto de 1960, en el sentido de que el señor *José García Fernández* le aseveró “que nunca se habían hecho exportaciones del mineral proveniente de *La Guadalupana*, porque se requería la instalación de una gran maquinaria proveniente de Bélgica y muy costosa”, ya que dicho denunciante, al recibir las cantidades por los conceptos anotados en la mencionada libreta, aceptó que era por concepto de “embarques y tonelaje”, resultando infantil que el señor *García Fernández* le haya formulado la aseveración que le atribuye.

d).—*Cuarta contradicción.* A través de sus declaraciones, *Ros Sáez* se considera víctima de un engaño por parte del señor *José García Fernández* e inclusive, llega a sostener o a dar a entender, que la escritura 7232 de 12 de junio de 1954 fue un medio para ello.

Dicho supuesto engaño se desvanece si se toma en cuenta, como ya lo he dicho reiteradamente, que la validez y eficacia probatoria de un instrumento público, como es la citada escritura, no puede quedar a la sola apreciación de una de las partes que en él hayan intervenido, como en este caso *Ros Sáez*, sino que se requiere, de acuerdo con la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ya invocada, una declaración judicial de nulidad; pero a mayor abundamiento, el mismo denunciante mencionado, en su repetida declaración de 6 de agosto de 1960, asentó que “firmó ante el notario la escritura respectiva y el declarante insiste en que todo lo que firma lo sostiene y naturalmente la firmó después de que se le dio lectura de ella”, manifestaciones que por sí mismas excluyen toda posibilidad engañosa (*FOJAS 224 V., TOMO I*).

### B.—*Declaración de Méndez Martínez*

Independientemente de que las deposiciones de este denunciante son inverosímiles por estar contradichas por las múltiples constancias de autos a que me he referido, de ellas se desprende que quien urdió la maniobra para que se procesara a mi defenso y se le mantenga

*IGNACIO BURGOA*

injustamente en prisión, por un delito que no cometió, fue el co-denunciante *Manuel Pérez Posada*, quien era Presidente de *Titania, S. A.*, y Director de la explotación de la mina *La Guadalupana*, según quedó fehacientemente comprobado. En efecto, al rendir su declaración ante la presencia judicial con fecha 18 de agosto de 1960, *Méndez Martínez* manifestó lo siguiente: “que el declarante ignoró por completo que la venta de tungsteno de dicha mina (*La Guadalupana*) la hiciera el reo por conducto de la *Minera Moctezuma, S. A.*, ya que siempre estuvo entendido que la explotación y venta del mineral se hacía por conducto de la *Titania, S. A.*, e inclusive estaba también entendido por el reo de que tal mineral se vendía por contrato hecho con el Gobierno de los Estados Unidos y precisamente con *Titania* y no con una sociedad diversa y tuvo conocimiento de la existencia de la sociedad minera *Moctezuma* y de las ventas por conducto de ésta, hasta que declaró en la Procuraduría *y por conducto del Señor Pérez Posada que así se lo informó y quien también le informó que por conducto de esa sociedad y de acuerdo con el contrato respectivo se vendía el mineral al Gobierno americano*”, agregando ya posteriormente “que el declarante ignoraba también se hubiere hecho exportación de tungsteno, extraído de tal mina *y que tuvo conocimiento de ello también por el mismo señor Pérez Posada el que estima “que ha hecho todo en relación a los datos aportados a la investigación y los invitó a acudir a la Procuraduría General de Justicia Local a exponer los hechos de estimarse defraudados...”* (FO-JAS 330 V., TOMO I).

## CAPITULO IX

### *REFUTACION A LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS DEL MINISTERIO PUBLICO (FOJAS 359 A 365 DEL TOMO II DE AUTOS)*

Para tratar de apoyar dichas conclusiones, el C. Agente del Ministerio Público de la adscripción solo *alude a las declaraciones de los testigos de cargo rendidas ante la Procuraduría de Justicia del D. F., sin hacer mención siquiera de las que los propios testigos formularon ante la presencia judicial, ni de las que expusieron los señores Celso Revilla, Edmundo Martínez Chávez y Aureliano de la Vega, que con dicho carácter fueron presentados por la defensa.*

Además, en dichas conclusiones se omite el análisis de las constancias procesales en su totalidad, pues sólo se hace referencia, por cierto adulterándolas, a las que aparentemente favorecen los intereses de Ros Sáez y de Méndez Martínez.

Independientemente de esos graves vicios, que por sí solos indican que el Ministerio Público se ha convertido en un mero abogado patrono de los denunciantes, las citadas conclusiones acusatorias incurren en serias falsedades, que me voy a permitir destacar sintéticamente.

a).—Asienta el Ministerio Público lo siguiente: “Si se toma en cuenta el caudal de documentos y correspondencia que obra en autos, se ve que García Fernández explotó el fundo minero *La Guadalupana* y vendió el producto a los Estados Unidos de Norteamérica por conducto de *La Moctezuma, S. A.* Por lo menos, así se deduce de la correspondencia de *Continental Ore Corporation*”.

La falsedad concebida en los términos transcritos consiste precisamente en que de la documentación y correspondencia a que alude el Ministerio Público, y que con antelación he citado con referencia

**I G N A C I O   B Ú R G O A**

a las fojas de autos en donde se localiza, se desprende precisamente lo contrario, o sea, que la *Compañía Minera Moctezuma, S. A.*, se abastecía de tungsteno procedente, tanto de dicho fundo minero, como de las minas ubicadas en el Estado de Sonora, que estaban tituladas a su nombre, así como de las que pertenecían o pertenecen al señor *Pedro Tréllez Serna*, sin que sea posible determinar, dentro del tonelaje embarcado a los Estados Unidos, qué cantidad o cantidades provinieron de una y de otras, y mucho menos dentro del período comprendido entre el 12 de junio de 1954, fecha del contrato que *Titania, S. A.*, celebró con *Ros Sáez y Méndez Martínez*, y el mes de junio de 1956, en que venció el contrato celebrado entre la *Compañía Minera Moctezuma, S. A.*, y el Gobierno de dicho país con fecha 18 de septiembre de 1952, por conducto de la *Continental Ore Corporation*.

b).—Sostiene el Ministerio Público que “El perito tercero en discordia de la Procuraduría General de la República llegó a la conclusión de que la responsabilidad del ilícito en perjuicio de *Antonio Ros* y *Antonio Méndez*, por concepto de regalías que el inculpado dejó de cumplir, es por la cantidad de un poco más de dieciocho millones de pesos. Atendiendo a las diversas pruebas testimoniales y documentales públicas, se ve que *Titania, S. A.*, explotó el fundo minero *La Guadalupana* de manera regular desde 1954 a 1956 y que obtuvo una producción de un poco más de 1900 toneladas de tungsteno, vendidas a Estados Unidos. Que la *Compañía Minera Moctezuma, S. A.*, funcionó como un instrumento del delito de fraude, según se ve de las constancias de autos, al margen de las obligaciones y derechos de *Titania, S. A.*, pues debe quedar asentado que el hoy procesado representaba a una y a otra de algún modo”.

El C. Agente del Ministerio Público, como se ve, invoca servilmente el falso dictamen del perito *García Coronado*, participando, por esa circunstancia, de las falsedades notorias que en él se contienen y que quedaron claramente demostradas en un capítulo precedente de este pliego. Dichas falsedades se fundan en que *García Coronado* no sólo no analizó las constancias de autos en que dijo haber fundado su mal llamado peritaje, sino en que deliberadamente alteró el contenido y texto de las mismas, irregularidades que se cometan en el escrito de conclusiones del Ministerio Público, quien no tuvo empa-

### EL CASO GARCÍA FERNÁNDEZ

cho en asentar afirmaciones gratuitas y plenamente desvirtuadas, permitiéndome reiterar en esta ocasión las objeciones que al respecto formulo en este mismo pliego a las afirmaciones falaces y dolosas del perito tercero en discordia y que hago extensivas, por vía de refutación, a las apreciaciones contenidas en el escrito de conclusiones acusatorias.

c).—Asevera el Ministerio Público que “Lo cierto de todo ello es que *García Fernández* vendió a los Estados Unidos de Norteamérica el mineral que se alude procedente de *La Guadalupana*, con la representación de *Moctezuma, S. A.*, que en el caso concreto nada tenía que ver con las transacciones de la exportación, quedando *Titania, S. A.*, de hecho fuera del control de dichas operaciones”.

Esta afirmación está contradicha por las constancias de autos, pues, repito, no está demostrado que el mineral enviado a los Estados Unidos de Norteamérica haya procedido en su totalidad de dicha mina, lo que se corrobora por las diversas pruebas documentales a que me he referido en un capítulo precedente de este pliego de conclusiones.

d).—Asienta el Ministerio Público que “es pertinente aclarar que los señores *Ros* y *Méndez* nunca dejaron de ser sujetos de derecho respecto de la explotación de este mineral, ya como accionistas o como co-propietarios del título minero que se ha mencionado en reiteradas ocasiones”.

Esta afirmación es asboslutamente inexacta, pues en la escritura 7232 de 12 de junio de 1954, que en el pliego de conclusiones acusatorias se pretende ignorar, *Ros Sáez* y *Méndez Martínez* renunciaron expresamente a obtener el 15%, cada uno de ellos, de los frutos y productos derivados de la explotación de *La Guadalupana*, reconociendo la propiedad de dichos frutos y productos en favor de *Titania, S. A.*, y facultando a esta empresa para que actuara como mejor conviniera a sus intereses.

Por otro lado, es un absurdo sostener, como lo hace el Ministerio Público, que tales denunciantes *como accionistas* hayan tenido derechos respecto de la explotación del referido fundo minero, pues en los términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles a un accionista sólo corresponden los dividendos por sus acciones, y no participaciones directas en los negocios de la sociedad de que se trate.

IGNACIO BURGOA

e).—Manifiesta el Ministerio Público que *Ros Sáez y Méndez Martínez*, “al concertar con *García Fernández*, ignoraban la existencia de *Moctezuma, S. A.*, que fue creada, según las probanzas de la instrucción, para lograr la venta ilícita del tungsteno que procedía de *La Guadalupana*”.

Está demostrado superabundantemente en autos que la *Compañía Minera Moctezuma, S. A.*, se fundó en el mes de noviembre de 1951 y que el 18 de septiembre de 1952 concertó con el Gobierno de los Estados Unidos a través de la *Continental Ore Corporation*, el contrato GS-OOP(D)18046 (DMPA) relativo al suministro del mineral de tungsteno, contrato que para nada indica que este mineral fuese precisamente el que produjera la mina *La Guadalupana*. Además, los dos actos jurídicos a que acabo de aludir, y como lo he dicho hasta la saciedad, fueron muy anteriores a la escritura 7232 de 12 de junio de 1954, de la que *Ros Sáez y Méndez Martínez* derivan sus derechos para percibir las regalías o participaciones previstas en el mencionado instrumento notarial, por lo que la constitución de la *Compañía Minera Moctezuma, S. A.*, y el contrato que ésta celebró con el Gobierno de los Estados Unidos, de ninguna manera deben considerarse como medios para engañar a los denunciantes, dada la diferencia cronológica entre tales actos y los contratos que se hicieron constar en la citada escritura 7232.

f).—Se asevera en el pliego de conclusiones acusatorias que mi defenso “por engaño, hizo que los ofendidos le cedieran estas acciones (las que se afirma poseían) a su favor, a cambio de que les daría una regalía de mil pesos por cada tonelada métrica de tungsteno que fuera vendida a los Estados Unidos de Norteamérica, según contrato que él mismo había celebrado con la *Continental Ore Corporation*, cosa curiosa, y no con *Titania, S. A.*”.

No sólo no está probado en autos que *Ros Sáez y Méndez Martínez* hayan cedido acción alguna al señor *García Fernández*, sino que la misma escritura 7232 de 12 de junio de 1954 desmiente categóricamente la aseveración del Ministerio Público, según se colige con toda claridad de la simple lectura de este instrumento, mismo que ya analicé con antelación. Me permito hacer hincapié en que, en el supuesto no concedido de que los denunciantes hayan entregado a mi defenso cincuenta o sesenta mil pesos, cada uno de ellos, para constituirse

### EL CASO GARCÍA FERNÁNDEZ

en accionistas de *Titania, S. A.*, de ninguna manera pueden reputarse defraudados por el señor *García Fernández*, ya que mediante dichas sumas de dinero, obtuvieron *Ros Sáez* y *Méndez Martínez*, más de trescientos mil pesos cada uno, lo que constituye una ganancia muy considerable en relación con su aportación.

Es curioso observar que el Ministerio Público sostiene que la declaración de mi defenso “no destruye la veracidad que entraña la escritura pública notarial” (la 7232 de 12 de junio de 1954); pero en cambio las afirmaciones de *Ros Sáez* y *Méndez Martínez* y de los llamados “testigos de cargo” (cuyas deposiciones, según quedó demostrado, carecen de todo valor probatorio) sí destruyen, en concepto del Agente de dicha Institución, lo asentado en el instrumento notarial de referencia.

g).—Después de hacer una simple relación de algunos documentos que obran en autos, sin aludir a todos ellos, el Ministerio Público llega a la conclusión falsa de que el señor *García Fernández* engañó a los denunciantes porque sin el consentimiento de éstos “y en manera de tercería, hizo funcionar *Moctezuma, S. A.*, para vender tungsteno a Estados Unidos de Norteamérica que procedía de una fuente distinta, donde los ofendidos tenían participación directa, o sea, *La Guadalupana*”, asentando posteriormente que mi defenso “se hizo de las aportaciones, acciones, frutos y participaciones de los ofendidos, a quienes incluso lesiona en el llamado contrato de cesión de derechos aprovechando su ignorancia con relación al valor del tungsteno, puesto que obtiene de los mismos la cesión del 30% de los frutos y productos del título minero que se traducía en Diez Mil pesos por tonelada, a cambio de Un Mil pesos precisamente por tonelada; omite informarles y aprovecha su ignorancia al respecto en lo tocante al contrato celebrado con los Estados Unidos, pero a través de diversa Compañía del culpado como lo era *Compañía Minera Moctezuma, S. A.*; además, los distrae, como elemento integrante de su engaño, con pequeñas entregas de dinero que desde luego reconocieron haber recibido los ofendidos, a quienes les indicó que eran a cuenta de la explotación en forma de *La Guadalupana*”.

Sobre éstas deleznables afirmaciones del Ministerio Público, me permito insistir en que de acuerdo con la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, mientras no exista una de-

*IGNACIO BURGOA*

claración judicial dictada en el procedimiento respectivo, que considere nula una escritura pública, ésta conserva toda su validez y toda su fuerza legal; de ahí que, aun suponiendo sin conceder que los intereses de *Ros Sáez y Méndez Martínez* se hubiesen afectado en los términos que indica el Ministerio Público, dicha hipotética afectación habría dado origen a una acción civil de nulidad por lesión, pero de ninguna manera puede legitimar una denuncia de fraude, porque ello importaría el tremendo absurdo de que cualquier instrumento notarial podría desconocerse con la simple afirmación de una de las partes de que fue víctima de un engaño de su contratante y de que éste realizó maniobras para obtener de ella un lucro.

Vuelvo a insistir en que, si no está demostrado en autos qué cantidad de tungsteno produjo *La Guadalupana* durante el período de 1952 (12 de junio de este año) a junio de 1956, ni tampoco, por ende, a cuanto pudieron haber ascendido las regalías o participaciones en favor de *Ros Sáez y Méndez Martínez*, no se puede determinar si las cantidades que éstos recibieron por dicho concepto de mi defenso son inferiores a las mencionadas participaciones, lo que, en otras palabras, equivale a decir que no está comprobado que el señor *García Fernández* haya obtenido un lucro de los denunciantes.

h).—Sería prolijo referirme a cada una de las afirmaciones falsas y contrarias a las constancias de autos que sostiene el Ministerio Público en su pliego de conclusiones acusatorias, permitiéndome reiterar que tales falsedades se deducen claramente de los capítulos que preceden y que corroboro en esta ocasión en todas sus partes.

i).—Es notoriamente elocuente, en cuanto a la ligereza con que se confeccionaron dichas conclusiones, el hecho de que el Ministerio Público considere al señor *García Fernández* penalmente responsable del delito de fraude en agravio de *Manuel Pérez Posada*, ya que este sujeto fue excluido como ofendido por el mismo auto de formal prisión, en el que se ordenó la soltura de mi defenso por lo que a él respecta. Por tanto, no sólo el Agente de dicha Institución pasa por alto esta circunstancia procesal, sino que manifiesta su desconocimiento del terminante imperativo contenido en el artículo 19 constitucional, que establece que todo proceso sólo deberá seguirse por el delito o delitos indicados en dicho auto, siendo obvio que si no quedó com-

## EL CASO GARCIA FERNANDEZ

probado el cuerpo del fraude en lo que respecta a *Manuel Pérez Posada*, malamente puede reputarse a mi defenso como su autor en detrimento de esta persona.

## CONSIDERACIONES FINALES

a).—Las diferentes escrituras públicas que obran en autos y a las que me he referido pormenorizadamente en relación con cada uno de los hechos de este proceso, tienen pleno valor probatorio, según el artículo 250 del Código de Procedimientos Penales. Consiguientemente, los hechos, actos y circunstancias establecidos en tales instrumentos públicos, deben considerarse plenamente comprobados.

b).—Las declaraciones de los testigos de cargo, según he dicho, carecen de valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 255 de ese ordenamiento.

c).—Las declaraciones de los testigos de la defensa, señores *Aureliano de la Vega, Celso Revilla y Edumundo Martínez Chávez*, tienen el valor que les otorga el artículo 256 del invocado Código, o sea que precisamente por reunir los requisitos a que este precepto se refiere, hacen prueba plena.

d).—En el caso de que las declaraciones de los testigos de cargo y los de la defensa fuesen contradictorias, este proceso debe decidirse por el dicho de estos últimos, toda vez que son testigos hábiles y merecen mayor confianza que los primeros, en atención a que éstos como ya afirmé, están afectados de inhabilidad, según lo determina el artículo 258 del Código de Procedimientos Penales. Pero aún en el supuesto de que las declaraciones de los testigos de cargo y las de los de la defensa merezcan la misma confianza, *deberá absolverse al señor José García Fernández conforme a dicho precepto*, ya que no solamente no hay ninguna prueba que establezca su responsabilidad en el delito de fraude que se le ha imputado, sino que todas las demás probanzas indican su inocencia.

e).—En cuanto a la prueba pericial, misma que debe valorarse en los términos del artículo 254 de dicho ordenamiento, me remito a las consideraciones que sobre ella formulo en el Capítulo VII de este pliego.

## I G N A C I O B U R G O A

f).—Me permito advertir que aún en el supuesto de que en el presente caso existiese alguna duda sobre si el señor *José García Fernández* cometió o no el delito de fraude que se le atribuye, conforme al artículo 247 del cuerpo legal aludido, *debe dictarse sentencia absolutoria*, puesto que, por disposición del mismo precepto, no podría condenársele sino en el caso de que se hubiese probado *plenamente* que cometió dicho delito, lo que, como ya está demostrado, no ha sucedido.

### C O N C L U S I O N E S :

Por todo lo anteriormente expuesto, formulo en favor del señor *José García Fernández Conclusiones de Inculpabilidad*, solicitando se dicte sentencia absolutoria en este proceso y pidiendo a Su Señoría, con apoyo en el artículo 326 del Código de Procedimientos Penales, se pase esta causa a la Presidencia de la H. Quinta Corte Penal para que ésta fije día y hora para la celebración de la vida dentro del término de quince días.

Con apoyo en el artículo 243 de dicho ordenamiento, solicito se tengan por presentadas las pruebas documentales siguientes:

a).—El oficio de 20 de enero de 1954, dirigido a la *Continental Ore Corporation* por el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, debidamente traducido al Español por el perito oficial Profesor Máximo F. Mawa, y legalizado como corresponde.

b).—Copia certificada de la escritura Nº 4185, de 19 de septiembre de 1951, en la que constan las modificaciones a la constitución de *Titania, S. A.* En la Cláusula Décimo Tercera de dicha escritura se determinan las facultades del Presidente del Consejo de Administración de dicha empresa, facultades con que estaban investidos, a través de tal carácter, *Antonio Ros Sáez* y *Manuel Pérez Posada*, pues ambos fungieron como Presidentes del mencionado Consejo. Mediante su ejercicio, el denunciante *Ros Sáez* estuvo siempre en la posibilidad de conocer la marcha de los negocios de *Titania, S. A.*, y de convocar al Consejo de Administración cuantas veces lo hubiese juzgado necesario para que tomara las medidas pertinentes, por lo que el citado denunciante no puede considerarse engañado, respecto de la explotación del fundo minero “*La Guadalupana*”, ya que como Presidente

### EL CASO GARCIA FERNANDEZ

de su Consejo de Administración estuvo siempre en aptitud de cono-  
cerla. Es más, *el carácter de Presidente del Consejo de Administra-  
ción de Titania, S. A., que tuvo Antonio Ros Sáez, entraña que esta  
persona y precisamente por el referido carácter, estaba enterado de los  
negocios de dicha empresa, entre ellos, de la explotación del fundo  
minero La Guadalupana, pues es infantil suponer que, pese al puesto  
que el mencionado denunciante desempeñaba, hubiese ignorado lo re-  
lativo a la administración de la propia empresa, desentendiéndose así  
de las obligaciones y facultades previstas en el mismo documento  
público a que me refiero. De ello resulta que el supuesto “engaño” de  
que dice Ros Sáez fue víctima por parte del señor José García Fer-  
nández, es completamente absurdo, pues aun cuando Ros Sáez sea  
médico oculista y no técnico en materia de minería y de geología,  
su carácter de Presidente del Consejo de Administración de Titania,  
S. A., lo autorizaba no solo para intervenir en el manejo de esta so-  
ciedad, sino para enterarse de todos los asuntos concernientes al ejer-  
cicio de su objeto social.*

c).—Recibos oficiales números 18427633 y 20649084, respecti-  
vamente, fechados los días 15 de julio de 1953 y 9 de noviembre de  
1954, expedidos por la Dirección General de Telecomunicaciones de  
la entonces Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, amparan-  
do las cantidades que en ellos se consignan, por concepto de la cuota  
anual por el funcionamiento de las estaciones radiotelefónicas que  
*Titania, S. A.*, tenía instaladas en los términos que han quedado de-  
mostrados en autos, por la concesión respectiva y por las declaraciones  
a que he aludido en la parte conducente de este pliego.

Protesto lo necesario.

México, D. F. a 7 de junio de 1961.

*CON CUATRO ANEXOS.*